



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FMP 32006228/2013/TO1**, caratulada "**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MARISCAL, EDUARDO ESTEBAN Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: IGLESIAS, ALBERTO LORENZO Y OTROS**", del registro de la Vocalía N° 1 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Ello, con relación al ACUERDO de JUICIO ABREVIADO suscripto con las siguientes personas acusadas: **1) Juan Manuel MARISCAL**, D.N.I. 10.757.492, argentino, nacido el 26 de abril de 1953 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Mariscal y de María Estela Quinteros, comerciante, con último domicilio en Tripulantes del Fournier n°5540 de Mar del Plata, asistido por los **Dres. Sebastián Barletta y Sergio Gavazza**; **2) Carlos Damián DENOT**, alias "negro" o "japo", DNI 22.840.812, argentino, nacido el 08/08/1972 en Mar del Plata, hijo de Juan Carlos y Nélida Noemí Urrutty, de profesión técnico radiólogo, dedicado al transporte a comisión, último domicilio en Santa Rosa de Lima n°1117, Chascomus, pcia. de Buenos Aires, asistido por los **Dres. Sebastián Barletta y Sergio Gavazza**; **3) Martín Ariel MARISCAL**, DNI 25.580.203, argentino, nacido el 06 de Julio de 1976 en Mar del Plata, hijo de Juan Manuel Mariscal y de Celina Haydee Hernández, comerciante, con domicilio en Avenida Fortunato de la Plaza 7199 de esta ciudad, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, asistido por los **Dres. Sebastián Barletta y Sergio Gavazza**; **4) Eduardo**



#32613153#260586027#20200618110157704

Esteban MARISCAL, alias "chueco", DNI 12.016.577, argentino, nacido el 8 de diciembre de 1955 en Mar del Plata, hijo de Luis y de María Estela Quinteros, casero, con domicilio en Ruta 2 KM 375, Finca 1, Balneario Mar Chiquita, asistido por los **Dres. Sebastián Barletta y Sergio Gavazza**; 5) **Gustavo Horacio BINOT**, DNI 20.065.106, argentino, nacido el 1 de febrero de 1968 en Mar del Plata, hijo de Horacio Oscar y Angélica Estela Ayende, amansador de caballos, no sabe leer ni escribir, último domicilio en Baigorrita 6436, Mar del Plata, asistido por el **Dr. Horacio Mariano Ayesa**; 6) **Jonathan Gustavo CABANCHIK**, de apodo "Jona", D.N.I. 38.284.474, argentino, nacido el 20 de enero de 1994 en esta ciudad, hijo de Julio Cesar Cabanchik y de Gabriela Andrea Allerborn, comerciante, con domicilio en la calle Tripulantes del Fournier n° 5540, de esta ciudad, con la asistencia técnica de la Defensa Pública Oficial -**Dr. Lisando Álvarez**-; 7) **Juan Andrés ARIAS**, DNI 21.931.967, argentino, nacido el 06 de noviembre de 1971 en Mar del Plata, hijo de Juan Domingo Arias -fallecido- y de Celina Haydé Hernández, de profesión/ocupación seguridad, que sabe leer y escribir, domicilio en calle Azopardo n° 5255 frente de Mar del Plata, con la asistencia técnica de la Defensa Pública Oficial -**Dr. Lisando Álvarez**-; 8) **Marcos Aníbal ROLDAN**, DNI 26.228.048, argentino, nacido el 17 de noviembre de 1977, hijo Carlos Alberto y de Stella Maris Palaveccino, con domicilio actual registrado en el expediente 19.117/2016/T01, con la asistencia técnica de la Defensa Pública Oficial -**Dr. Lisando Álvarez**- y 9) **Lorena Amanda CHAVARRÍA**, DNI 25.112.407, argentina, nacida el 26/03/1976 en Mar del Plata, hija de Gustavo Marcelo Chavarría y de Mirta Esther Allendez, soltera, ama de casa, con domicilio en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Esteban Echeverría 1458 de esta ciudad, asistida por el **Dr. Agustín Robbio**.

El Ministerio Público Fiscal ha sido representado por el Fiscal General ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, **Dr. Juan Manuel PETTIGIANI**.

Corresponde al suscripto dictar sentencia de manera UNIPERSONAL, de conformidad con el artículo 25, 2do. párr., punto 2) del Código Procesal Penal de la Nación y a las previsiones establecidas en el art. 431 bis, del mismo digesto.

CONSIDERANDO:

-I-

Aclaraciones Preliminares

Conforme surge de fs. 13.416/13.422, se encuentra agregado el acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) suscripto entre el Ministerio Público Fiscal y las personas imputadas antes referidas; junto a sus respectivas defensas.

Con fecha 6 de marzo de 2020 se celebró la audiencia prevista en el art. 431 bis, tercer párrafo, del C.P.P.N. y arts. 40/41 del Código Penal, en la cual tomé contacto con los involucrados en el acuerdo en cuestión (v. fs. 13.423 y 13.424).

Posteriormente, se llamaron los autos para dictar sentencia (v. fs. 13.438).

Cabe agregar que a la hora de valorar el presente acuerdo y con relación a las consideraciones generales acerca del proceso adversarial y las resoluciones consensuales, he de



#32613153#260586027#20200618110157704

remitirme a lo expuesto en el considerando IV. del voto del Dr. Roberto A. FALCONE, al que adhiriera el suscripto, en la sentencia dictada en causa FMP 25170/2016/TO1 de fecha 21/12/2018 del registro de este Tribunal Oral.

-II-

Acerca del acuerdo parcial

Al momento de celebrarse la audiencia de visu se presentó al suscripto un acuerdo de juicio abreviado que no incluía la totalidad de los imputados que han sido requeridos a juicio. En concreto: han acordado con el Ministerio Público Fiscal nueve entre las veintiocho personas acusadas ante esta instancia, sin perjuicio de haber dado intervención a la totalidad de las defensas. Han decidido no formar parte del acuerdo Beluci Marcos Ezequiel, Esteban Estrella, Esteban Pablo, Esteban Luis Perico, Costich Rosa, Esteban Cristina Susana, Esteban Jose Alberto Marcelo, Esteban Susana, Esteban Mauricio Ruben, Esteban Rosa, Lazarte Oscar Alberto y Giorgiovich Alberto, todos ellos notificados oportunamente. Respecto a los asistidos por el Dr. César Sivo, el mismo informó que sus representados optan por ir a juicio oral y público en la audiencia preliminar celebrada el día 11 de febrero del corriente.

Todas las partes que integran el acuerdo han solicitado ante este Tribunal que se otorgue el tratamiento de ley correspondiente e invocaron citas jurisprudenciales y normas procesales para validar su argumento sobre la procedencia del acuerdo parcial de juicio abreviado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Sentado lo anteriormente expuesto, la situación excepcional presentada a este despacho, requiere una fundamentación específica, acorde el instituto que nos convoca y las expresas disposiciones de la norma procesal federal (art. 431 bis, punto 8 in fine), adelantando que -dadas las particularidades que presenta el legajo en estudio- el acuerdo será objeto de tratamiento, por los fundamentos que a continuación se practicarán.

Una de las primeras cuestiones que debemos considerar, finca en la sanción que el Congreso de la Nación otorgó el 4 de diciembre de 2014 a un nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. Por ley 27.482). Dicho cuerpo normativo ya ha entrado en vigencia en las jurisdicciones de Salta y Jujuy, y su implementación total a lo largo y ancho de la República, radica en una mera cuestión operativa temporal.

Resulta importante señalar que en este nuevo ordenamiento procesal, se admite de manera expresa la celebración parcial de acuerdos de juicio abreviado (v. art. 288), y esta disposición tiene una clara razón de ser. Veamos.

El instituto de juicio abreviado es un instrumento que permite a las partes llegar libre y voluntariamente a una solución consensuada, evitando la realización del juicio oral y teniendo como correlato la posibilidad de pactar una pena más beneficiosa para la persona acusada.

Asimismo, la aceptación de la responsabilidad por parte de los imputados que han rubricado el acuerdo, otorga una sólida seguridad jurídica a los intervinientes, ya que de homologarse, quedan fijados en la manera que las partes pactaron dicha pena, no pudiendo ser elevada unilateralmente por este juzgador ni aún en el marco de un juicio oral.



Esto debe comprenderse dentro de los límites que impone el código adjetivo al juicio abreviado, pueden dejarse de lado por acuerdo de partes, ya que ellos son una garantía para el imputado perfectamente renunciable. En efecto, entenderlo de otra manera podría llevar al absurdo que –para garantizar el derecho del imputado– deba llevárselo a juicio so riesgo de ser condenado a una pena mayor. En ese escenario sería imposible explicarle que dicha circunstancia se realizó para preservarle sus garantías constitucionales.

En ese marco, cobra además especial relevancia la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporado al bloque constitución mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); la que se instituye por encima de la norma de carácter procesal (art. 431 bis, punto 8, in fine).

Al respecto, debe considerarse el grado de complejidad que detenta la presente causa, como así también la desintegración actual que sufre este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (por jubilación de uno de sus integrantes) que –aunque no incide directamente en el expediente– dificulta la coordinación de la agenda de audiencias para la celebración del debates orales y públicos.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido de pacífica doctrina al sostener que las normas procesales pueden ser excepcionalmente alteradas, en tanto ello no signifique un menoscabo a alguna garantía constitucional o al debido proceso, cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia lo justifique (CSJN, fallos 310.2842; 318:1834; 319:322; 322:447; 323:3002, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Así, al primar las garantías constitucionales a tener un juicio en un plazo razonable (art. 18 C.N.) y tener un trato de igualdad ante la ley (art. 14 C.N.) por sobre la norma de tipo procesal (art. 431 bis, punto 8 in fine), corresponde aceptar el acuerdo al que han arribado un alto número de imputada/os. Máxime, cuando ello se ciñe a la doctrina emanada del supremo tribunal nacional. Por consiguiente, procederé al tratamiento del acuerdo presentado.

-III-

Lo pactado entre las partes

Conforme surge del acuerdo suscripto por las partes, se le hizo saber a todas las personas acusadas, los hechos que se le imputan y la calificación legal asignada a los mismos, como así también el pedido de pena efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal y el destino de los bienes que se encuentran embargados o secuestrados con fines de decomiso.

El Sr. Fiscal General solicitó la condena de **Juan Manuel Mariscal, Carlos Damián Denot, Martín Ariel Mariscal, Gustavo Horacio Binot, Eduardo Esteban Mariscal, Jonathan Gustavo Cabanchik, Juan Andrés Arias y Lorena Amanda Chavarría** por haber intervenido en forma organizada junto a otras personas, por lo menos desde el año 2011 y hasta el 9 de septiembre de 2016, con habitualidad y de manera organizada y/o asociada, cada uno, en nombre propio y/o a través de personas físicas y/o jurídicas, e incluso entre la misma organización o allegados a ella, con el objeto de efectuar operaciones comerciales a través de las cuales fueron puestos en circulación, dentro del mercado, bienes no declarados



conforme la ley, previamente adquiridos con fondos de origen ilícito. Para ello, en ciertos casos, se utilizaron -a modo de "pantalla"- los locales comerciales de nombre "Dijon Suspensiones" y la Sociedad "El Mariscal Nuevos Tiempos SRL", como así también la supuesta concesionaria de compra y venta de vehículos automotores no registrada que se ubicaba en la Avenida Jara N°3842 de esta ciudad, entre otros domicilios igualmente no registrados. Todo ello, a los fines de disimular la fuente real de los fondos y obtener la apariencia de licitud de los mismos, toda vez que el registro de actividad económica y patrimonio de cada imputado no era acorde con lo declarado ante la AFIP sobre la actividad comercial o los ingresos.

A continuación, detalló cada una de las maniobras con las que dio por acreditados los hechos enunciados, a lo que me remito ya que los desarrollaré al tratar las materialidades. Dichas conductas fueron calificadas dentro del delito de lavado de activos.

Respecto de **Juan Manuel MARISCAL, Carlos Damián DENOT, Martin Ariel MARISCAL, Gustavo Horacio BINOT y Juan Andrés ARIAS**, el Fiscal entendió que resulta aplicable la figura agravada por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, de conformidad con 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal, por el cual deberán responder en calidad de coautores.

Por su parte, a diferencia del criterio del fiscal de la instrucción, entendió que respecto de **Eduardo Esteban MARISCAL, Jonathan CABANCHIK y Lorena Amanda CHAVARRÍA** debe aplicarse la figura penal prevista en el inciso 4) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

artículo 303 del C.P.; consistente en la figura atenuada del delito de lavado de activos, debido a la menor cuantía de las operaciones de lavado de activos que le fueron imputadas y por las cuales deberán responder en calidad de coautores.

Asimismo, el Sr. Fiscal General imputó a Martín Ariel Mariscal, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio, por haber intervenido, como colaborador secundario, en la maniobra de tráfico de estupefacientes detectada con motivo del procedimiento vehicular efectuado entre los días 26 y 27 de febrero de 2013, cuando personal policial interceptó, en el kilómetro 392, barrio "El Sosiego" de la autovía 2, dirección a la ciudad de Mar del Plata, al vehículo marca Mercedes Benz modelo "Sprinter" con dominio colocado GFC-779, que conducía su padre Juan Manuel Mariscal, el cual contenía en su interior ciento cincuenta y tres (153) envoltorios, tipo "ladrillos", conteniendo clorhidrato de cocaína que arrojó un peso total de 165,411 kilogramos.

Finalmente, el Fiscal formuló la acusación relativa a los hechos investigados en el expediente **FMP 19.117/2016/TO1**, acumulado al presente.

Así, imputó a **Marcos Aníbal ROLDAN** 5 hechos:

1. Haberse dedicado, cuánto menos desde el día 5 de agosto de 2015, a la distribución de sustancias estupefacientes en la ciudad de Mar del Plata, que le eran proveídas por Gustavo Horacio "Tavi" y/o "el Tavi" Binot, las cuales ocultaba, acondicionaba y fraccionaba en una finca ubicada en el Monte Terrabusi de Mar del Plata, situada en la calle 431, a 750 metros de la Avenida Antártida Argentina - predio en el que se alza una propiedad de una sola planta pintada de color claro y una construcción de chapa donde se



ubica una chanchería. Para ello, habría utilizado a modo de pantalla -y así encubrir su actividad delictiva- la venta de panchos en el balneario Playa Grande, utilizando el depósito que tenía debajo del complejo "Quba" como lugar de venta de estupefacientes.

2. Haber proveído de sustancias estupefacientes a Mauricio Aguirre Sotelo, condenado en la causa 1575/2015 del registro de ese Tribunal, cuanto menos desde el día 5 de agosto de 2015 hasta el día 23 de agosto de ese mismo año.

3. Haber tenido con fecha 9 de septiembre de 2016 en su poder y con fines de comercialización 49,5 gramos de clorhidrato de cocaína dio positivo.

4. Haber tenido bajo su poder de disposición, en su residencia ubicada en Gaudini nro. 1171 de esta ciudad, en fecha 9 de septiembre de 2016, un arma calibre .38mm del tipo pistola con numeración legible (serie 232760), sin acreditar autorización para su tenencia, como así también, treinta municiones de bala .38mm; 10 municiones de bala 9x19mm, doce municiones de bala .22mm; una munición de bala .45mm; una munición de bala 30.30mm; una munición de bala de 762mm; dieciocho municiones de bala .32mm; una munición de bala de .38mm; cuarenta cartuchos de escopeta de .20 y cuatro cartuchos de escopeta de .12.

5. Haber tenido, en fecha 9 de septiembre de 2016, dentro de su esfera de custodia una escopeta con la inscripción en la parte superior "Aclr Cockerill" fabricada en Bélgica con numeración 12060, calibre .16, con dos cartuchos en su interior; un pistolón tipo carabina, aparentemente [aclaración: el término utilizado, es en relación al calibre, más no a la existencia del arma [conf. la prueba recolectada durante la instrucción] de calibre 22 con caño y culata recortada con la inscripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en la parte superior "Diana" y en su manivela corredera numeración 1.392. Asimismo, un estuche plástico que contenía en su interior cuatro cartuchos de escopeta calibre .16 con inscripción "ORBEA" de los cuales dos se encontraban percutados.

Todo lo que encuadró en los delitos de comercio de estupefacientes conforme lo previsto en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas de uso civil y uso civil condicional, conforme lo prescripto en el artículo 189 bis, apartado 2° del Código Penal.

En el marco de ese mismo expediente acumulado, la fiscalía reprochó a Gustavo Binot haber proveído, cuanto menos desde el día 30 de septiembre de 2015 y hasta el 9 de septiembre de 2016 a Marcos Aníbal Roldan de sustancias estupefacientes que este ocultaba, acondicionaba, fraccionaba y luego distribuía en distintos puntos de venta de la ciudad de Mar del Plata. Conducta que encuadró también en el delito de comercio de estupefacientes conforme lo previsto en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737.

El quantum de todas las penas que han pactado las partes será descripto y analizado en el **h.** de la presente sentencia.

-IV-

La legalidad de lo acordado

El instituto que nos convoca, habilita la prescindencia del debate oral y público y circunscribe los fundamentos de la sentencia a la verificación de las pruebas recolectadas durante la instrucción (inc. 5, art. 431 bis, C.P.P.N.).

No obstante, en un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre de los imputados/as respecto de



los hechos y su responsabilidad, acordado con el Ministerio Público Fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado exclusivamente a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta.

Un momento fundamental para la homologación de este acuerdo de juicio abreviado resultó ser el del conocimiento directo por parte del suscripto de la/os imputadas/os al momento de celebrarse la audiencia de *visu* (inc. 3, art. 431 bis del C.P.P.N. y arts. 40, 41 del C.P.) el día 6 de marzo de 2020 (v. fs. 13.424). Oportunidad en la que constaté que los encartados habían firmado el acuerdo con entera libertad y voluntad; reconociendo los hechos y su participación en los mismos.

A continuación, dentro de los parámetros descriptos se analizará, sucesivamente, la existencia de los hechos, la participación de los imputados, la calificación legal de la conductas y las sanciones penales, todo ello, conforme lo pactado entre las partes (inc. 5, art. 431 bis del C.P.P.N.).

—v—

Materialidad

Preliminarmente, cabe mencionar que si bien la plataforma fáctica que a continuación se describirá coindice íntegramente con los hechos acordados por las partes al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado, los mismos han sido reestructurados en su enumeración; por lo que, de ahora en adelante, se hará referencia a los mismos con la numeración efectuada en esta sentencia, para lograr un mejor orden expositivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

I. Tengo por acreditado que durante la instrucción se ha reunido suficiente prueba para demostrar que Juan Manuel Mariscal, Carlos Damián Denot, Martín Ariel Mariscal, Gustavo Horacio Binot, Eduardo Esteban Mariscal, Jonathan Gustavo Cabanchik, Juan Andrés Arias y Lorena Amanda Chavarría, en forma organizada y junto a otras personas, han efectuado numerosas operaciones comerciales a través de las cuales pusieron en circulación, dentro del mercado, bienes no declarados conforme la ley, adquiridos con fondos de origen ilícito.

Ello se ha podido evidenciar en tanto sus registros patrimoniales y de actividades económicas declaradas ante la Agencia Federal de Ingresos Públicos no se condecían con aquello constatado en la realidad.

Asimismo, se pudo conocer que esta dinámica tuvo lugar con habitualidad, por lo menos, desde el año 2011 y hasta el 8 de septiembre de 2016. Que a los fines de disimular la fuente real de los fondos y obtener la apariencia de licitud de los mismos, se llevaron adelante diferentes maniobras, de manera organizada y asociada, utilizando sus nombres propios, o a través de otras personas físicas y/o jurídicas. Incluso, se utilizaron en ciertos casos, a modo de "pantalla", locales comerciales de nombre "Dijon Suspensiones" y la Sociedad "El Mariscal Nuevos Tiempos SRL", como así también una supuesta concesionaria de compra y venta de vehículos automotores no registrada en la Avenida Jara N° 3842 de esta ciudad, entre otros domicilios igualmente no registrados.

Precisamente en el negocio de la compra y venta de vehículos se configuraba la relación entre todos los intervinientes en la actividad. Diversos elementos probatorios



dan cuenta del intercambio comercial de ese tipo de bienes entre un mismo grupo de personas; sin ningún tipo de registración, facturación o trámite tributario.

En particular, la prueba ha determinado que las personas incorporadas en este acuerdo de juicio abreviado obtenían ganancias de la actividad ilícita de venta de estupefacientes y buscaban otorgarle una apariencia lícita a través de la compra de inmuebles y la compra y venta de rodados.

A continuación se enunciarán las maniobras específicas que se han acreditado, con la salvedad de la maniobra identifica bajo el N° 5 en el Acuerdo de Juicio Abreviado imputada a Juan Manuel MARISCAL:

1) se comprobó que **Juan Manuel MARISCAL** adquirió por escritura de compra-venta del día 6 de diciembre del año 2011 un bien inmueble en el Partido de General Pueyrredón, Lote 10 manzana 8 -lindero: al SE calle 120, al SO lote 11, pte. del fdo del lote 16, al N.O. fdo del lote 23, al NE lote 9 y fdos del lote 5, y pte. del fdo del lote 4-. La escritura fue elaborada por el escribano público Rodrigo Casa, Matrícula 216.335, bajo el número n° 2291, tal como surge del informe de dominio del inmueble (ver fs. 1415/1416).

2) se ha registrado la adquisición de una Toyota Hilux dominio JQR-408 por parte de Gisela MARISCAL (en un 25%) junto a Silvina Andrea Sandoval, Silvia Mariscal y Juan Andrés Arias con fecha 8 de febrero de 2012.

Luego, la camioneta fue transferida por \$150.000 - según declaración- a Mauricio Rubén Esteban el día 25 de marzo de 2013. Luego de lo cual el vehículo fue radicado en la provincia de Misiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Todo lo mencionado, surge del legajo B del rodado en cuestión, reservado por Secretaría.

Paralelamente, se documentó el alta de un seguro para este vehículo en la aseguradora Federación Patronal a nombre de Juan Manuel Mariscal del 6 de noviembre de 2012 al 6 de mayo de 2013 (ver actuaciones complementarias causa FMP 91006129/2013/TO1, Cuerpo 2, foja 298).

De la consulta de titulares históricos del dominio JQR-408 surge que el primer titular fue el aquí imputado Luis Perico Esteban, quien a su vez emitió cedulas de autorizados a conducir para Juan Manuel Mariscal y Martín Ariel Mariscal (ver informe de la UIF en foja 11.516/7).

3) se ha acreditado la inscripción de un VW Vento dominio KTK-840 a nombre de Pablo ESTEBAN, con autorización para su manejo a Juan Manuel Mariscal, que posteriormente fue transferido a éste último, con fecha 15 de agosto de 2012 a un valor de \$150.000.

Obra una posterior transferencia del rodado a Mauricio Rubén Esteban con fecha 15 de marzo de 2013. El mismo también fue radicado en el Registro Automotor de Posadas y declarada la venta por un valor de \$ 118.000; cuando su valuación alcanzaba en esa fecha la cifra de \$ 179.500.

Todo ello surge del respectivo legajo B, reservado por Secretaría.

No obstante lo cual, el mismo fue asegurado en Federación Patronal a nombre de Juan Manuel Mariscal del 23 de enero de 2013 al 23 de julio de 2013 (actuaciones complementarias causa FMP 91006129/2013/TO1, Cuerpo 2, foja 298).



4) Surge de la compulsa del legajo B del automóvil Mercedes estilo "Motor Home" L 608 D/41, dominio RCG-903 (1985), que fue adquirido por Martín Ariel Mariscal el día 24 de julio del año 2012 en un precio de \$28.000, oportunidad en la cual solicitó cédulas azules para Ángel País, Lorena Chavarría y Juan Manuel Mariscal.

Este hecho fue ventilado en juicio en el expediente FMP 91006129/2013/TO1.

Se ha probado en esta causa que Gabriela Andrea Allerborn era la pareja actual de Juan Manuel Mariscal al momento del allanamiento donde aquel vehículo fue secuestrado (9 de septiembre del 2016 en el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en Tripulantes de Fournier 5540 de esta ciudad). En particular, de la propia declaración de Allerborn ante el juzgado de primera instrucción (fs. 3421/3437).

5) El Fiscal de Juicio, describió en el acuerdo de juicio abreviado presentado a este Tribunal, la siguiente maniobra imputada a Juan Manuel MARISCAL: *"Peugeot modelo 308 dominio MDY-552, secuestrado el 9 de septiembre del 2016 en el allanamiento realizado en el domicilio de ubicado en Tripulantes de Fournier 5540 de esta ciudad, encontrándose en el lugar, al momento del allanamiento Gabriela Andrea Allerborn, pareja actual de Juan Manuel Mariscal. De la compulsa del legajo B del automóvil Peugeot modelo 308 dominio MDY-552 surge que fue adquirido por la imputada Rosa Costich, en el mes de enero del año 2013 por un precio de \$144.000. Al momento de realizar la inscripción inicial del automóvil solicitó se expida cedula de autorizado a conducir a nombre de Juan Manuel Mariscal, y en diciembre de ese mismo año fue transferido a nombre de Gabriela Andrea Allerborn, por un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

precio consignado en el formulario 08 de \$70.000; a pesar que el formulario CETA fue confeccionado por un monto de \$130.000.”.

Dicha maniobra, al carecer de la correspondiente identificación de la prueba recolectada durante la instrucción en dicho acuerdo, ha imposibilitado al suscripto efectuar la corroboración exigida normativamente por el art. 431 bis, 5to. párrafo, del C.P.P.N., más allá de los esfuerzo realizados por este despacho.

6) De la consulta a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor surge que Carlos Damián Denot junto a Gisella Mariscal [v. fs. 9 del anexo 5 de la causa 91006129/2013/TO1], el 20 de diciembre del año 2011, la camioneta Ford Ranger dominio HJV-860. La misma fue hallada durante el allanamiento realizado en el domicilio de Avenida Fortunato de la Plaza 7199 de esta ciudad en el mes de abril del año 2013 -ver fs. 113/115 del expediente MP 91006129/2013/TO1; oportunidad en la que Gisela Mariscal y Carlos Denot quedaron en calidad de depositarios judicial de dicho rodado. A pesar de ello, el vehículo fue transferido en su totalidad a Miguel Eduardo SANTIAGO el 17 de diciembre del año 2013 en un precio declarado de \$100.000. [cf. fs. 11.462 del informe DAJUDECO].

7) Se acreditó también que en el mismo allanamiento antes mencionado, se secuestró un automóvil Peugeot Partner LRU-288.

El mismo había sido adquirido el 11 de septiembre de 2012 en \$ 84.000 por Carlos Damián Denot. [v. informe DAJUDECO, fs. 11.468]



En aquel momento, Gisela Mariscal y Carlos Denot quedaron en calidad de depositarios judicial de dicho rodado [v. fs. 113/115 del expediente MP 91006129/2013/TO1].

Posteriormente, el 30 de enero de 2014 se lo vendieron a CABANCHICK por \$75.000 [v. fs. 11.468], a su vez, el mismo rodado fue vendido con fecha 18 de noviembre de 2015 a Luciano Esteban Panziera. Ello surge del informe de fs. 298 de la causa 42/2017 e informes de la DNRPA sobre el rodado.

8) se ha registrado que el 28 de octubre del año 2015, Carlos Damián Denot adquirió un vehículo Renault Kangoo, dominio HOH-385, de Américo Mario Bonaldo por la suma de \$80.000 (v. legajo B del vehículo).

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016 , el valor de ese automóvil era de \$ 119.000.

El vehículo fue secuestrado el 9 de septiembre del año 2016 en la vía pública del domicilio Julián Quintana N° 364, lugar en el que se emplazaba el taller mecánico denominado Frank Cars, estacionado frente a numeración catastral "373" (V.fs. 2188/2192).

9) Se ha acreditado que Martín Ariel Mariscal administraba posesivamente el inmueble sito en calle Coronel Vidal 1991 de la ciudad de Mar del Plata.

En el marco de la causa FMP 91006129/2013/TO1 se realizaron tareas de investigación y una inspección respecto de ese domicilio, en el mes de marzo del año 2013 (copias a fs. 21/25 de este expediente), que dieron cuenta de la posesión de ese inmueble por parte de Martín Ariel Mariscal y de quien -por ese entonces fuera su pareja- Lorena Amanda Chavarria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Resulta relevante la descripción efectuada por el personal policial de la Dirección Departamental de Investigaciones, Gastón Daniel Moraña, que intervino en el allanamiento en cuanto expresó: "Es llamativa la suntuosidad con la cual está construida la edificación, poseyendo comodidades que no son comunes de ver en otras construcciones, como ser una pileta de natación climatizada ubicada dentro de un quincho con juegos electrónicos, mesa de pool. Baño con televisor LCD, Jacuzzi, cocina y electrodomésticos de última tecnología, un mini gimnasio que no solo demuestran la prosperidad económica que posee el propietario del lugar MARTIN ARIEL MARISCAL sino que también sobrepasa a la ostentación...".

Los dichos del funcionario policial se corroboran con las fotografías -y croquis- tomadas durante el registro practicado el 9 de septiembre del año 2016; oportunidad en la que se encontraban presentes en el inmueble Carlos Daniel Barrientos y Luciana Vanesa Elías, quienes afirmaron que alquilaban la propiedad a Martín Mariscal y luego acompañaron una copia del contrato (ver fs. 2.622/2.630).

De la copia del contrato surge que el monto del alquiler asciendía a la suma de \$12.700 mensuales, pagaderos en el domicilio de en Nápoles N° 7837 de esta ciudad, esto es, el mismo domicilio que registraban Juan Manuel Mariscal, Juan Andrés Arias y Celina Haydee Hernández (ex pareja de Juan Manuel Mariscal y madre de Martín Mariscal y de Juan Andrés Arias).

10) Se constató que Martín Mariscal resultaba ser propietario de un inmueble sito en calle Rawson 3640 entre calle 20 de septiembre y 14 de Julio, de esta ciudad. Más



precisamente, una unidad dentro de un edificio de departamentos.

Ello fue reconocido por el mismo Mariscal al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 10.704/10.721) y luego sus dichos fueron corroborados con el informe remitido por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble que describe la titularidad por parte de Martín Ariel Mariscal (DNI: 25.580.203) del inmueble designado catastralmente como: Circ. I, Sección D, Manzana 57b, Parcela 1m, Subparcela UF 11, (v. fs. 1122).

Dicho inmueble, Matrícula 2670872/11, ubicado en Mar del Plata con frente Rawson 3640 esquina 20 de Setiembre 2721, fue transferido mediante escritura N° 225 de fecha 10/12/2012 del Partido de General de Pueyrredón otorgada por Dorantti García Valeria Lourdes (fs. 1421/1422).

11) Se documentó que Martín Mariscal adquirió un automotor Peugeot RCZ dominio JOD-102, cero km, el 18 de marzo de 2011 en un valor de \$178.000.

Dicho rodado fue hallado en el domicilio de Av. Jara 3842. En el allanamiento, se secuestró documentación que dio cuenta de una supuesta venta en el año 2013 -sin transferencia- a Mauricio ESTEBAN en la suma de \$ 160.000 cuando el rodado tenía en ese momento un valor \$230.000 (ver en acta a fs. 62/66 de la presente causa: solicitud de cédula azul, certificado de transferencia CETA a nombre de Mauricio ESTEBAN y formularios 08 firmado por Martín MARISCAL y 04 y 12, junto al título y cedula verde).

12) Se acreditó que el auto de marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio FDE-563 fue adquirido por Martín Mariscal el 13 de abril del año 2012 de Cosme Saúl Barbacone.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Con fecha 25 de noviembre del año 2015, el vehículo fue transferido a Ricardo Rufino Rivero.

Esta información se encuentra corroborada con la consulta del Legajo B del vehículo, reservado por Secretaría.

Entre la documentación secuestrada durante el allanamiento realizado el 9 de septiembre del año 2016 en el domicilio de calle Tripulantes del Fournier n° 5540, se advirtió que en esta operación el imputado adquirió no solo un vehículo sino la licencia de taxi 0259 del Municipio de General Pueyrredón que se transfiere con el mismo. También se secuestró un documento sobre la obligación del pago de tasa municipal de habilitación de taxi licencia 0259 para el año 2012, que alcanzaba la suma de \$ 17.000 (v. 2.722/2756 y 5.750/vta.).

13) De las constancias obrantes en el legajo B original de la camioneta Toyota Hilux dominio JTM-330 (2010), surge que fue adquirido 0km en \$173.000 por Salvador Rossodivitto el 26 de noviembre del año 2010 en la concesionaria oficial Toyota de Av. Rivadavia 8981 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 9 de marzo del año 2011 -cuatro meses después de haberla adquirido- realizó la inscripción inicial, oportunidad en la cual Rossodivito (DNI: 5.333.196) denunció domicilio en la localidad de Mocoetá, Provincia de Corrientes y justificó el origen de los fondos con el producido de su actividad comercial sin especificar la misma.

Sin embargo, el 25 de julio de ese mismo año, el titular Rossodivito solicitó expedición de cédula azul a nombre de Hugo Alberto Esteban y el 12 de septiembre del 2011 solicitó expedición de una nueva cédula azul a nombre de



Eduardo Esteban Mariscal, quien efectuó la verificación del automotor el 25 de abril del año 2012 en Mar del Plata, con motivo de la transferencia del rodado por parte de Rossodivito a Martín Ariel Mariscal, la cual se realizó 4 de julio del año 2012 por un monto de \$190.000, los cuales -según fuera declarado- provenían de su "actividad de comerciante".

Cabe señalar que en el certificado CETA figura como mandatario actuante en la operación José Alberto Marcelo Esteban (domiciliado en Avenida Jara 3842 de esta ciudad), sin embargo el formulario F59M (identificación de mandatario) consigna como interviniente en la operación al Señor Hugo Poletto. Adquirida por Martín Ariel Mariscal, fue vendida a Susana Esteban el 27 de marzo del año 2013 en \$160.000. esta última solicitó nuevamente el cambio de radicación a la Provincia de Corrientes.

Finalmente, el 24 de septiembre del año 2014 se efectuó la transferencia del rodado por parte de Susana Esteban a Alberto Lorenzo Iglesias. Para el día 6 de abril del año 2014 este rodado ya había sido hallado en el marco del allanamiento dispuesto en el expediente 6129, en el galpón contiguo a la vivienda emplazada en Avenida Jara 3842 de esta ciudad (V. copias de fojas 62/66 de la presente causa); oportunidad en la que Rosa Esteban fue constituida como depositaria judicial del mismo.

Según la valuación de la AFIP para la determinación de impuestos correspondientes al año 2016, su valor era \$470.000.

14) Con fecha 13 de septiembre del año 2012, Martín Ariel Mariscal adquirió un automotor marca Chevrolet modelo Classic, dominio LOY-492, de cero km, por la suma de \$60.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ello, tal como surge de su respectivo legajo B, reservado por Secretaría.

Este rodado fue secuestrado el 24 de febrero de 2017 en la cochera ubicada en calle Moreno 2355 de esta ciudad y se constató que estaba acondicionado para ser un taxi, con licencia municipal 0259 -la que había sido adquirida por Mariscal con el Chevrolet Corsa dominio FDE-563-. En el interior del vehículo se encontró la credencial de licencia de taxi de dicho rodado, a nombre de Martín Ariel Mariscal (Ver certificación de fojas 8789).

De la declaración testimonial recibida al encargado del garage, Santiago Bechelli, surge que el rodado fue dejado el 10 de septiembre del 2016, en principio por un mes, y se le entregó por adelantado la suma de \$1.000. Que luego, no volvieron a retirar el vehículo. Que en el mes de diciembre, esta persona, a quien identifica como la titular de la licencia de taxi, Martín Mariscal, le pagó diez mil pesos en cambio; refiriendo que tenía una casa de repuestos automotor en Colón y Pampa de esta ciudad y que desde esa fecha no lo volvió a ver. El declarante agregó que su cliente en otras ocasiones había dejado en el estacionamiento por hora diferentes vehículos, como una Toyota negra Hilux, un BMW y una Ranger roja(fs. 8802/8803).

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese automóvil era de \$127.400.

15) Se ha acreditado que el 19 de abril del año 2012, Lorena Amanda Chavarria adquirió un Peugeot Partner, dominio KZT-624 y autorizó a conducir a Martín Ariel Mariscal, su



entonces pareja. Ello se constata del legajo B del rodado. En particular, del título y cédulas agregadas a fs. 23 del mismo.

El 27 de febrero del año 2013 el rodado fue hallado en el allanamiento llevado a cabo domicilio de calle Tripulantes del Fournier 5540 de esta ciudad, ordenado en el marco de la causa 6129 (cf. fs. 28/31 del expediente citado).

Posteriormente, el mismo día el vehículo fue encontrado en el domicilio donde se profujo el allanamiento de Av. Colón N° 4386, identificado como el local "Dijón suspensiones". En dicha oportunidad Jonathan Gustavo Cabanchik fue identificado como el conductor del vehículo y el encargado del local. En tal carácter, quedó en posesión del rodado en carácter de depositario judicial (c. fs. 105/106 de causa 6129).

Luego, y a pesar de la condición de depositario judicial, la nombrada Chavarría lo transfirió el 12 de diciembre del año 2013 a Guillermo Eduardo Vicente (cfr. legajo B).

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese automóvil era de \$169.700.

16) Se ha documentado que Lorena Amanda Chavarria adquirió un Renault modelo Sandero Stepway, dominio LEY-542, el 5 de junio de 2012 en \$ 83.620.

Surge de los anexos de actuaciones complementarias efectuadas en el legajo patrimonial, constancias de la DNRPA y copias certificadas del legajo B de dicho dominio que el vehículo fue adquirido por Lorena Amanda Chavarría en \$83.620, según factura del 05 de junio del año 2012, obrando F01 a nombre de Chavarría, solicitud de la autorización a conducir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de Martín Mariscal. En todas esas actuaciones se indica el domicilio de calle Coronel Vidal 1991 de esta ciudad como lugar de residencia de ambos.

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese automóvil era de \$111.000.

17) Surge del correspondiente legajo B que el automóvil Volkswagen Gol Trend dominio JPM-486 fue adquirido, 0 km., el 14 de enero del año 2011 por Lorena Amanda Chavarría.

En dicha oportunidad, también se expidió una cédula de autorización para conducirlo para Martín Ariel Mariscal (V. fojas 22/25).

También del legajo B surge que Lorena Amanda Chavarría le transfirió el automóvil a Andrés Fernando Cabrera el 9 de septiembre del año 2013, por la suma de \$40.000. En la misma fecha, el nuevo titular solicitó la reposición de las chapas patentes y finalmente, el vehículo fue secuestrado el 20 de diciembre del año 2016 en la planta de verificación automotor de esta ciudad (v. fs. 7297/7299).

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese automóvil era de \$ 111.000.

18) De las copias certificadas del legajo B del Peugeot 307 XS, dominio FFV-295, se desprende que el 3 de enero del año 2011, Analía Verónica Bordenave, domiciliada en Nápoles n° 7837 de Mar del Plata -inmueble de propiedad de Juan Manuel Mariscal- adquirió el rodado a su anterior titular Javier Luciano Deussot, y solicitó se expidiera cédula azul a favor de Martín Ariel Mariscal.



Este rodado fue hallado en el domicilio de la Avenida Jara n° 3842 durante el allanamiento que tuvo lugar el 6 de abril del año 2013; habiendo sido designada como depositaria judicial Rosa Esteban (ver constancias de la causa FMP 91006129/2013/TO1 a fojas 62/67). Pese a ello, el mismo fue vendido el 26 de septiembre del año 2013 a María Victoria González Soto (ver incidente n° 29).

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese automóvil era de \$146.000.

19) El 26 de noviembre del año 2011 Martín Mariscal adquirió un moto vehículo marca Honda, modelo CBX250, dominio 955-IUG, 0km., en un valor de \$23.800.

Del anexo de actuaciones complementarias del legajo patrimonial (fs. 14 y 297/298), surgen constancias de pólizas del motovehículo 955-IUG a nombre de Martín Mariscal por el año 2013 y constancias de la DNRPA con su domicilio en Fortunato de la Plaza 7199 de esta ciudad.

De la consulta a la base de datos de la DNRPA surgió que el titular desde el 23 de junio del año 2015 era Francisco Hernán Cáceres Arrepol (fs. 10.391).

Finalmente, y como resultado de la orden de secuestro librada en el marco de esta causa, el día 7 de julio del año 2017 se produjo el secuestro de la motocicleta cuando Julio César Mato (DNI 29.856.182) concurrió al Puesto de Verificación Policial de Pilar -sito en Av. Dardo Rocha 2149 a los fines de verificar dicho rodado-; aportando cédula, título y F08 con firma certificada del titular Francisco H. Cáceres Arrepol el 3 de septiembre del año 2015 (v. actuaciones de fs. 10.388/10.401, certificación de fs. 10.410).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de esa motocicleta era de \$49.300.

20) Se ha acreditado que el cuatriciclo Yamaha dominio 499EMT (2006), fue adquirido por Martín Ariel Mariscal el 26 de agosto del año 2011 de Pablo Martín Suarez, en un valor de \$17.500.

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de ese cuatriciclo era de \$ 51.100.

21) Tal como ya se ha referido, se ha acreditado que Martín Ariel Mariscal adquirió una licencia de taxi N°0259 relativa a la Municipalidad de General Pueyrredón con fecha 02/08/2012 y de parte del Sr. Cosme Saúl Barbacone. La misma estaba adjudicada al vehículo Chevrolet modelo Classic año 2012 dominio LOY-492 mencionado anteriormente. El documento fue secuestrado el 9 de septiembre de 2016 en el marco del allanamiento del domicilio de Tripulantes del Fournier N°5540 (ver certificación de fojas 5.749/5.753).

22) Se ha acreditado que el camión Ford modelo F-4000D, dominio KGE-880, fue adquirido por Eduardo Esteban Mariscal, el 24 de julio de 2012 en \$241.300, en cotitularidad con su esposa María del Carmen Area, se vendió el 16 de abril 2014 a Laura TRONCOSO (v. fs. 11.486 vta.).

La misma fue secuestrada del domicilio de la pareja, sito en calle Mariano Acosta 420 de esta ciudad, el día 6 de abril del año 2013, en oportunidad de un allanamiento ordenado en el marco de esa causa y tras una serie de tareas de investigación respecto del acusado.



El resultado de esa diligencia mostró que en el garaje de la propiedad se hallaba estacionado un camión marca Ford modelo F-4000D, dominio KGE-880, cuyo titular resulta ser Eduardo Esteban Mariscal, y documentación del automotor que consistía en un formulario 59, numero de control 03092745, y formulario 13I, numero de control 07625967 (v. fs. 625/631 de la causa FMP 91006129/2013).

23) Se ha probado que en fecha 8 de julio de 2011 Eduardo Esteban Mariscal adquirió un Volkswagen modelo Vento, dominio HWD-527, por un monto de \$118.000 a Miguel Alberto Novillo, junto con su pareja, María Del Carmen Area.

Posteriormente, el 3 de enero de 2012, el vehículo fue transferido a Rosana Padovani por \$105.000.

Ello surge del informe de la DAJUDECO a foja 11486/vta.

24) Se ha comprobado que Eduardo Esteban MARISCAL adquirió un Renault, dominio KJK-264, el 4 de octubre de 2013 en partes iguales con María Del Carmen Area por \$110.000.

El 14 de febrero de 2014, se lo vendió a Silvia Longuerú por \$120.00.

Ello surge del mismo informe de la DAJUDECO a foja 11486/vta.

25) Se ha acreditado que en el domicilio de Avenida Jara 3842 de esta ciudad se encontró un vehículo Volkswagen, modelo Amarok, dominio LFN-162, en oportunidad de un allanamiento que tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2016.

Del original del Legajo B del rodado surge que el titular era Gustavo Binot pero en el allanamiento efectuado en el domicilio de Hugo Esteban se secuestró un boleto de compra venta efectuado entre Binot y Pablo Esteban; que documenta que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

el primero recibió en parte de pago por la venta de una camioneta con ese dominio un monto de \$170.000. El vehículo fue radicado en Paso de los Libres.

26) Surge de la información aportada por AFIP que Gustavo Horacio Binot fue titular de una Toyota Hilux 4x2, dominio MBJ-082, desde el 3 de enero del año 2013; momento en el que se declaró el pago de la misma en \$150.000 (fs. 1.178).

La misma fue vendida el 11 de febrero del año 2016 en \$260.000, según CETA, a Sandra Costich. Esta información se corrobora con la documentación secuestrada durante el registro domiciliario realizado en Rivadavia 1378 de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, lugar en el que funciona el establecimiento notarial del escribano Carlos Augusto Villanueva. Allí se secuestró la actuación notarial Serie L 36671, asentada como acta 21, en el libro XII, fechada el 10 de febrero del año 2016 y en la cual Gustavo Horacio Binot aparece como vendedor en los formularios "02" N° 30971747 y "08" N° I 36599300 (cf. fs. 3.125).

27) Se ha acreditado -a partir de la documentación en el legajo B- que el 11 de febrero de 2016 Gustavo Horacio Binot adquirió de Marcelo José Esteban una Toyota Hilux 4x4, dominio PAR-835, con un valor en la factura de \$550.000 y de transferencia \$300.000, según CETA. La camioneta se encontraba radicada en paso de los Libres y el domicilio denunciado por Binot para la operación fue el de Zona rural s/n de Tapebicuá.

Surge de la lectura del legajo B de la camioneta que había sido comprada de 0 km por Marcelo José Esteban el 21 de octubre del año 2015, por un monto de \$450.000.



En la factura se observa que el comprador consignó el domicilio de Don Bosco 4156 de esta ciudad, sin embargo fue "salvado" por el de Zona Rural S/N Tapibecúa 3232, Paso de los Libres, Corrientes.

La inscripción inicial del vehículo fue observada, ya que debía presentarse certificación contable que justifique la cantidad de dominios adquiridos durante el año 2015. La camioneta fue transferida a Gustavo Horacio Binot desde el 11 de febrero del año 2016, por un valor de \$300.000.

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016, el valor de esa camioneta era de \$ 570.000.

En el allanamiento del domicilio Rivadavia 1378 de la ciudad de Pasos de los Libres, se secuestró el acta notarial N° 22, Serie L 36672, libro XIX, de la cual surge la certificación de la firma de Gustavo Horacio BINOT en el Formulario "08" N° 37385979. (cf. fs. 3.125 vta.)

28) De la lectura del legajo B de la Toyota Hilux dominio PDE-969 surge que Matías Franco (DNI 43.044.642) adquirió la camioneta el 5 de enero del año 2016, por un precio de \$217.668 y que el domicilio también debió ser "salvado" por el de Zona Rural S/N Tapibecúa, Paso de los Libres, Corrientes.

Se advierte, en cambio, que en la verificación policial (Formulario F12) el propio Matías Franco había consigando el domicilio de Guiraldes 8836 de esta ciudad.

Finalmente, realizó la inscripción inicial el 21 de enero del año 2016; oportunidad en la que solicitó se emita cédula de autorizado a conducir a favor de Gustavo Horacio Binot.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Dicha documentación fue secuestrada en el marco del allanamiento del domicilio Rivadavia 1378, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Por su parte, las circunstancias del secuestro del vehículo obran a fs. 6841/vta. y 6842/6856.

Conforme surge de la tabla de valuación de la DNRPA vigente al 1 de junio del año 2016 , el valor de esa motocicleta era de \$ 440.000.

29) Se ha acreditado que el vehículo marca Toyota modelo Hilux dominio GSP-698, fue formalmente adquirido el 23 de septiembre de 2011 en cotitularidad por Juan Andrés Arias (v. informe de DNRPA fs. 10 anexo 5 de la causa FMP 91006129/2013/TO1, del que surge como cotitulares Gisela MARISCAL, Silvina SANDOVAL y Silvia MARISCAL). En fecha 27 de diciembre de 2017, el rodado ya había sido transferido (cfr. informe DAJUDECO a fs. 11.408/vta. y 11.411/vta.).

30) Se ha comprobado que el vehículo VW Vento, dominio HLM-416, fue igualmente adquirido en cotitularidad por Juan Andres Arias y que en fecha 27 de diciembre de 2017 ya había sido transferido (cfr. informe DAJUDECO a fs. 11.408/vta. y 11.411/vta.).

31) También se ha comprobado que Juan Andrés Arias era el titular registral del rodado Toyota Hilux 4x2, dominio Kfv869. Que el mismo había sido adquirido el día 16 de agosto del año 2012 de Margarita Esteban; habiendo autorizado a conducir el mismo a Juan Manuel Mariscal (ver constancia en el legajo B).

Tal como surge de la documentación, Arias registró para la operación el domicilio de calle Nápoles n° 7837 de esta ciudad, propiedad de Juan Manuel Mariscal.



Además, Juan Manuel Mariscal contrató una póliza de seguro del respectivo vehículo, a su nombre, con la empresa Federación Patronal. La misma estuvo vigente entre el 18 de abril al 18 de agosto del año 2012 (Ver informe de dominio en actuaciones complementarias causa FMP 91006129/2013/TO1, Cuerpo 2, foja 298).

Sobre este vehículo, en el marco de la causa 42/2017 - también del registro de este Tribunal- se acreditó que fue utilizado para transportar estupefacientes y fue decomisado.

En particular, que el 21 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 12.45 horas, en la calle Génova lindante al numeral N°8072 de esta ciudad, a bordo de la camioneta en el cual se desplazaban Jonathan Cabanchik y Juan Antonio Camino, fueron secuestrados 429,7 gramos de cocaína, una balanza, una prensa hidráulica, sellos metálicos, sustancias de estiramiento, y otros elementos útiles para la elaboración de estupefacientes, mil cincuenta pesos en efectivo y dos teléfonos celulares, una pistola calibre 22 largo marca Bersa con silenciador de fabricación casera y proyectiles varios (ver sentencia a fojas 730/739 de causa 42/2017/TO1).

32) Se ha probado -en la oportunidad del allanamiento ordenado en el marco de la causa 6129 en el domicilio de Jonathan Gustavo Cabanchik -Tripulantes del Fournier n° 5540 de Mar del Plata- que el acusado tenía en su poder un motovehículo dominio 299-ECC, sin la debida registración. Ello surge detalladamente del acta de ese procedimiento, en la que se indica que la moto poseía una calcomanía que rezaba "Automotores- Esteban-Mar del Plata" (v. acta de fs. 28/29 de causa FMP 91006129/TO1).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Tal como ha referido el Ministerio Público Fiscal -en acuerdo con las partes acusadas-, todas estas operaciones son demostrativas del incremento inusual de patrimonios y el manejo de cantidades de dinero en efectivo, que ponen de manifiesto o exteriorizan operaciones extrañas si se las compara con prácticas comerciales habituales.

Es que no se han acreditado en autos la existencia de negocios lícitos que justifiquen, precisamente, ese incremento patrimonial derivado de la práctica anterior; encontrándose, por el contrario, plenamente acreditado los vínculos de los imputados aquí presentes con actividades previas relacionadas al tráfico de estupefacientes que acreditan la procedencia de los bienes adjudicados a cada uno de los nombrados.

A la vez que el reconocimiento expreso de culpabilidad sobre las maniobras descriptas, la intervernción personal de cada uno y el carácter ilícito definen la suerte de este sumario.

El informe de la DAJUDECO obrante a fs. 11.402/11.505 da cuenta de la falta de registración ante el organismo fiscal o registración ficticia de actividades comerciales que no generan las ganancias mínimas como para la obtención de dichos bienes, lo que comprueba que los imputados no pueden justificar el origen de los fondos para la adquisición de los bienes que fueran enumerados supra.

En esa línea -de conformidad con los términos en los que se presentó el acuerdo abreviado- tengo por acreditadas las distintas maniobras de tráfico de estupefacientes, producto de una actividad delictiva organizada que se sostuvo en el tiempo, y que acreditan cuál es el origen probable del dinero o valores con los que fueron adquiridos los bienes



#32613153#260586027#20200618110157704

inmuebles y los automóviles que configuran las maniobras de lavado de activos que aquí se imputan.

Así, se han corroborado seis hechos precedentes que permiten acreditar la vinculación de los imputados con actividades de tráfico de estupefacientes, y que se han ventilado en los siguientes expedientes: **1)**. Causa 6129, caratulada "MARISCAL JUAN MANUEL S/ INF. LEY 23.737"; **2)**. Causa FMP 19117/2016 caratulada "ROLDÁN, MARCOS ANÍBAL Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737"; **3)**. Causa 320062228/2013 caratulada "Mariscal, Eduardo Esteban y otros s/infracción ley 23.737" **4)**. Causa FMP 42/2017 Cabanchik, Jonathan Gustavo y Otros s/Infracción ley 23.737 (art.5 inc. C) y infracción art.189 bis Apartado (2) 1° párrafo del CP. **5)** Causa n° 4283, caratulada "Binot Gustavo Horacio s/ inf. Ley 23.737" y **6)** Causa n° 13.421, caratulada "Mariscal, Eduardo Esteban s/ inf. ley 23.737, **7)** Causa FMP 16862/2014 caratulada "Brecciarolli, Ángel David y otros s/infracción Ley 23.737"; **8)** Causa FMP 1575/2015 caratulada "LOZANO, EZEQUIEL Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", las cuales han sido debidamente detalladas en el requerimiento de elevación a juicio, por lo que por cuestiones de economía procesal, habré de remitirme.

Algunos de esos hechos integran el presente acuerdo de juicio abreviado y se señalarán a continuación.

II. Se ha acreditado que entre los días 26 y 27 de febrero de 2013 una camioneta Mercedes Benz modelo "Sprinter" con dominio colocado GFC-779 fue interceptada por personal policial en el kilómetro 392, barrio "El Sosiego" de la autovía 2 -dirección a la ciudad de Mar del Plata- y se hallaron en su interior ciento cincuenta y tres (153)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

envoltorios, tipo "ladrillos", que contenían -en total- 165,411 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Los referidos hechos fueron ventilados en el expediente FMP 91006129/2013/TO1; juicio en el cual fue condenado Juan Manuel Mariscal, que resultó ser quien conducía el vehículo (veredicto de 26 de junio de 2014 en expediente FMP 91006129/2013/TO1).

En adición, se ha podido conocer que para esa fecha, Martin Ariel Mariscal detentaba una autorización para conducir aquella camioneta Sprinter.

Surge del legajo B del automóvil en el que Juan Manuel Mariscal transportó el estupefaciente y del cual fue titular desde enero de 2010, que con fecha 4 de febrero del año 2010 solicitó expedición de cédula azul en favor de Martín Ariel Mariscal (fs. 58/59 del legajo B). La cédula fue secuestrada a bordo del vehículo durante el procedimiento policial (ver acta a fs. 5/12 de causa FMP 91006129/2013/TO1).

Asimismo, se ha acreditado con la prueba reunida en el expediente, que el 15 de septiembre de 2016 se hallaron 4.436 gramos de clorhidrato de cocaína y 8 gramos de marihuana en el interior del vehículo Volkswagen Bora, dominio HHX-458.

Ello tuvo lugar en oportunidad en que personal de la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina se encontraba realizando tareas de revisión de rodados secuestrados en el marco de esta causa, en los playones n° 11 y 12 del Complejo de Punta Mogotes de esta ciudad. El procedimiento estuvo a cargo del Oficial Subinspector Pablo Abella y se realizó en presencia de los testigos de actuación Sebastián Martín Galay y Miguel Ángel Recalde.



#32613153#260586027#20200618110157704

La sustancia estupefaciente fue encontrada a través de un scanner de rayos x en el sector de torpedo, en el lugar donde se encuentra el airbag, frente al asiento delantero derecho, en forma de bloques compactados envueltos algunos de ellos con cinta de embalaje color gris y otros envueltos en bolsas de nylon transparentes (ver actuaciones de aquella inspección a fs. 3.831/3.847).

El Volkswagen Bora en cuestión había sido secuestrado con fecha 9 de septiembre de 2016 en el domicilio de Coronel Vidal n° 1991 de esta ciudad; domicilio correspondiente al imputado Martín Ariel Mariscal. Ese allanamiento estuvo a cargo de Diego Carlos Zdanevicius y los testigos de actuación Cristian Germán Villagra y Emiliano Nahuel Sofo (v. actuaciones a fojas 2619/2646).

Respecto de las sustancias secuestradas se realizó test orientativo el cual arrojó resultado positivo para "cocaína" y para "marihuana", tal como se observa en las impresiones obrantes a fojas 3.835/3.843. Dicho resultado fue corroborado mediante el acta de apertura y pesaje del material secuestrado ; y por el informe pericial realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina (v. fs. 10.539 y 10.808/10.819, respectivamente).

III. Tengo por acreditado, además, que Gustavo Horacio Binot proveyó de sustancias estupefacientes a Marcos Aníbal Roldán -cuanto menos- desde el 26 de agosto de 2015 y hasta el 9 de septiembre de 2016.

Las investigaciones han demostrado que Binot era uno de los proveedores de Roldán y que este último tenía diversas maneras de comercializar el estupefaciente del que se proveía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

(v. fs. 5, 11/14, 20/36, 37, 44/47 o 56/59 expediente 19.117/2016/TO1).

Por un lado, ha quedado acreditado que Roldán proveyó de sustancias estupefacientes a Mauricio Aguirre Sotelo, cuanto menos, desde el día 5 de agosto de 2015 hasta el día 23 de agosto de ese mismo año; momento en el que Aguirre Sotelo fue detenido (más adelante condenado) en el marco del expediente 1.575/2.015.

En el marco de aquella investigación, se tomó conocimiento de que Aguirre Sotelo operaba en la comercialización de estupefacientes y coordinaba con diferentes proveedores para su abastecimiento. A partir de las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado de Aguirre Sotelo se comprobaron acciones de coordinación con Marcos Aníbal Roldán para la entrega de estupefacientes a Aguirre Sotelo. Las transcripciones de dichas comunicaciones telefónicas obran en el Legajo de Investigación Documental N° 1575/2015/3, que hace a la prueba de la presente.

Sobre el despliegue de las conductas ilícitas realizadas por Roldán, se profundizó en el Legajo de Investigación Reservado Nro. 1575/2015/10, con las que luego se originó la causa 19.117/2016; cuyos hechos integran la presente sentencia.

Luego, las actuaciones del expediente 19.117/2016/TO1 han demostrado que -al menos- desde el 5 de agosto de 2015 y hasta el 9 de septiembre de 2016, Roldán ocultaba, acondicionaba y fraccionaba estupefacientes en una finca ubicada en el Monte Terrabusi de Mar del Plata, sita en calle 431, a 750 metros de la Avenida Antártida Argentina -predio en el que se alza una propiedad de una sola planta pintada de



#32613153#260586027#20200618110157704

color claro y una construcción de chapa donde se ubica una chanchería-.

A partir de las intervenciones telefónicas al abonado de Roldán, se conoció que una persona identificada como "Gustavo" lo proveía de marihuana, e incluso, era alguien que iría a obtener una porción de aquella sustancia ilícita que finalmente se incautó en el camión dominio TBJ-438 hacia el 23 de agosto de 2015 en el marco de los autos Nro. 1575/2015 - precedentes de esta causa-.

La División Antidrogas de Policía Federal Argentina también informó que uno de los proveedores resultaba ser "Gustavo" y que el otro proveedor sería "Tavi" (fs. 11). En el avance de la pesquisa, se estableció que "Tavi" y "Gustavo" resultaban ser la misma persona, Gustavo Horacio Binot, quien le proveía a Roldan estupefacientes. En otras ocasiones, Roldan le llevaba el dinero resultante de dichas operaciones. [c. Legajo de investigación 1575/2015/10/5 e intervenciones telefónicas a Marcos ROLDAN en la causa 19.117/2016/TO1]

Respecto de la actividad de comercialización de Roldan, se cuenta con una gran cantidad de comunicaciones telefónicas que dan cuenta del gran volumen de operaciones que efectuaba; vendiendo tanto cocaína como marihuana, de manera habitual (v. 1575/2015/10/5).

En este contexto, se han detectado una serie de comunicaciones en las que se vislumbra que Roldan procuraba otorgarle el carácter de licitud a sus conductas; utilizando a modo de negocio aparente la venta de porcinos para lo cual tendría la finca en el Monte Terrabusi y el local de comida rápida que tenía en Playa Grande (ver por ejemplo conversaciones obrantes a fs. 27/28).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

A través de las tareas desplegadas por la fuerza interviniente, se pudo constatar también, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 44/47, que el encartado Roldan residía en el domicilio Gaudini N° 1171 de esta Ciudad, donde fue vista su camioneta Toyota Hilux (dom. FFS-659), y allí se lo observó realizar un "típico intercambio de dinero por sustancia estupefaciente".

Además, a través de la certificación de la causa FMP 320006228/2013 -obrante a fs. 48/54- se pudo establecer que "Tavi", quien resultaba ser el proveedor de estupefaciente de Marcos Roldan, era efectivamente Gustavo Horacio Binot. De dichas constancias, se desprenden tareas policiales, en las que se constató que Binot residía en el inmueble ubicado en calle Baigorrita N° 6436 de este medio, donde se observó escrito en una de sus paredes "TAVI" y vehículos registrados a su nombre.

La actividad ilícita llevada adelante por los acusados fue confirmada con el resultado de los allanamientos llevados adelante con fecha 9 de septiembre de 2016:

Por un lado, en el domicilio de calle Baigorrita nro. 6436 de esta ciudad -donde residía Binot-, se secuestró una balanza con la inscripción debajo de la pantalla "5kg/1kg" con dos botones azules (fs. 68/95).

Finalmente, en el inmueble se secuestró una importante cantidad de documentación vinculada con rodados y con animales de distintas especies de alto valor económico como perros galgos de competición, gallos y caballos, al igual que distintos elementos electrónicos tales como teléfonos celulares, memorias USB, etc. Todo ello se encuentra



acreditado a través del acta de procedimiento obrante a fs. 73/75.

Por otra parte, en el domicilio de Roldán -Gaudini n°1171-, se secuestró cocaína (48 gramos), junto a elementos propios de dicha actividad ilícita, precisamente, una bandeja plástica color blanca que contenía una sustancia polvorienta, semejante a las utilizadas para el "corte" de la cocaína y una cantidad de veintitrés mil doscientos cincuenta pesos (\$23.250).

Asimismo, dentro del inmueble aludido fue hallada una balanza de precisión con la inscripción "Atma" y una balanza con la inscripción "LyS". También fue habida una numerosa cantidad de teléfonos celulares y computadoras del tipo notebook y tablets.

Todo ello se encuentra acreditado por el acta de procedimiento obrante a fs. 98/100.

A su vez, en ese mismo marco y como consecuencia del resultado de la requisa del rodado que se encontraba estacionado en el patio de la vivienda registrada, se secuestró un envoltorio de nylon transparente en cuyo interior había un total de cinco envoltorios de nylon color verde que contenían -cada uno- 0.3 gramos de clorhidrato de cocaína. Precisamente, los envoltorios se encontraban en la puerta del conductor de aquel vehículo marca Toyota modelo Hilux, con dominio colocado FFS-659.

La calidad de estupefaciente en sendos casos fue corroborado con el informe pericial N° 0265-16 confeccionado por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, quedó demostrado que el estupefaciente hallado en el domicilio Gaudini N° 1171 de este medio, se trataba efectivamente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cocaína cuyo porcentaje de pureza rondaba entre 71% y 79%, con la cual podrían prepararse de 336 a 675 dosis (fs. 241/243).

IV. Por otro lado, los elementos reunidos en ese expediente han evidenciado que al momento de inspeccionarse la residencia de Gaudini nro. 1171 de esta ciudad, en fecha 9 de septiembre de 2016, Marcos Aníbal Roldán tenía en su poder un arma calibre 38mm del tipo pistola, con numeración legible (serie 232760), sin acreditar autorización para su tenencia. También se hallaron allí treinta municiones de bala .38mm; 10 municiones de bala 9x19mm, doce municiones de bala .22mm; una munición de bala .45mm; una munición de bala 30.30mm; una munición de bala de 19.762mm; dieciocho municiones de bala .32mm; una munición de bala de .38mm; cuarenta cartuchos de escopeta de .20 y cuatro cartuchos de escopeta de .12.

Todos los elementos se encontraron en el sector identificado como "a" en el acta del allanamiento (ver fs. 98/100).

El Informe pericial N° 0261/2016 del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina (fs. 295/305) concluyó que las tres armas peritadas resultaban aptas para producir disparos y que todos los cartuchos de munición tomados al azar en representación del total secuestrados, resultaron aptos para sus fines específicos tras ser sometidos a experiencias de disparos.

Cabe agregar que la Agencia Nacional de Materiales Controlados en sus informes agregados a fs. 184 y 234, hizo saber que Roldán no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías ante ese organismo.



A ello se suman las declaraciones de Carlos Pisciotta prestadas en sede judicial, en las que alegó ser el propietario del arma tipo pistola, calibre 38 mm., serie N° 232760 que fue hallada en el domicilio de Roldan y que la misma le fue sustraída de su habitación por una persona de nombre Lucas Quevedo en el año 2016; habiendo hecho la denuncia correspondiente en la Comisaría de Batán en fecha 18 de marzo de 2016, (cuya copia acompañó cfr. fs. 284/290). Al serle exhibida el arma secuestrada, el nombrado refirió reconocerla como la que le fue sustraída (fs. 396).

V. También tengo por acreditado que en el marco de la causa 19.117/2016/TO1 y de la inspección de la finca ubicada en la calle 431, a 750 metros de la Avda. Antártida Argentina, el día 9 de septiembre de 2016, se encontró, en poder de Marcos Aníbal Roldán, una escopeta con la inscripción en la parte superior "Aclr Cockerill", fabricada en Bélgica, con numeración 12060, calibre .16, con dos cartuchos en su interior.

Asimismo, se hallaron un pistolón tipo carabina, aparentemente de calibre .22 con caño y culata recortada, con la inscripción en la parte superior "Diana" y en su manivela, corredera numeración 1.392, un estuche plástico que contenía en su interior cuatro cartuchos de escopeta calibre .16 con inscripción "ORBEA", de los cuales dos se encontraban percutados y una balanza electrónica de precisión.

Todo ello se encuentra documentado en las actas de aquel procedimiento y en la certificación de los elementos secuestrados (fs. 127/131 y 135).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

—VI—

Participación criminal

A continuación se desarrollará, individualmente, la intervención que cada una de las personas imputadas ha tenido en el marco de los hechos acreditados y la responsabilidad penal que se les atribuye en razón de dichas intervenciones.

I. Juan Manuel Mariscal

Se ha acreditado la intervención de Juan Manuel Mariscal en las maniobras identificadas en el acápite precedente como 1), 2), 3), 4).

En primer lugar, la escritura pública del inmueble sito en el Partido de General Pueyrredón, Lote 10 manzana 8, lo identifica como último titular del mismo a partir del 6 de diciembre de 2011 (v. fs. 1415/1416).

En segundo lugar, se ha acreditado su intervención al dar de alta una póliza aseguradora para la camioneta Toyota Hilux dominio JQR-408 entre el mes de noviembre de 2012 y el mes de mayo de 2013.

Como se ha visto, la misma había sido adquirida formalmente por Gisella Mariscal el 08/02/2012 en un 25% junto a Silvina Andrea Sandoval, Silvia Mariscal y Juan Andrés Arias y luego fue transferida a Mauricio Rubén Esteban en \$ 150.000 con fecha 27/03/2013, radicada en el Registro N° 5 de Posadas.

Es decir, que el tiempo en el cual Juan Manuel Mariscal tuvo asegurada la camioneta incluyó parte de sendas titularidades. Ello demuestra la simulación en torno a la maniobra y el conocimiento que el acusado tenía al respecto.



#32613153#260586027#20200618110157704

Puede concluirse que la camioneta se encontró bajo su esfera de custodia y que por ello la aseguró personalmente.

En tercer lugar, ha quedado demostrado que Juan Manuel Mariscal fue autorizado por Pablo Esteban para conducir el vehículo VW Vento, dominio KTK-840. Luego, devino en el titular del vehículo y lo aseguró también en Federación Patronal a su nombre del 23 de enero de 2013 al 23 de julio de 2013, aunque en marzo de ese mismo año lo transfirió a nombre de Mauricio Rubén Esteban.

Esta maniobra da cuenta claramente de la vinculación promiscua que la familia Mariscal tenía con la familia Esteban para el registro de vehículos de manera permanente. Se agregan aquí dos circunstancias que refuerzan la evidente voluntad de Juan Manuel Mariscal de realizar estas operaciones con el fin de ocultar tras ella actividades ilícitas: la primera, el hecho de que a la fecha de la transacción se encontraba detenido en una unidad carcelaria, a pesar de que en el Formulario 08 obra su firma con fecha 24 de enero de 2013 y la segunda, que la venta se declaró por un valor de \$118.000 cuando el valor del vehículo alcanzaba la cifra de \$179.500 en aquel momento.

También se acreditó la intervención de Juan Manuel Mariscal en la maniobra 4). Tal como se ha descripto en la materialidad, de la documentación del automóvil Mercedes estilo "Motor Home" L 608 D/41, dominio RCG-903, surge que fue adquirido por su hijo, Martín Ariel Mariscal, el día 24 de julio del año 2012 y que Juan Manuel Mariscal fue autorizado para conducirlo.

Respecto de la situación ante el fisco y/o existencia de actividades lícitas que justifiquen ese patrimonio, cabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

señalar que Juan Manuel Mariscal, es titular de la CUIT n° 20107574922, con domicilio fiscal y legal declarado en Tripulantes del Fournier n° 5540 de esta ciudad [v. informe DAJUDECO ya citado].

Si bien Mariscal se encontró inscripto en el Impuesto a las Ganancias, en el Impuesto al Valor Agregado y en Aportes a la Seguridad Social Autónomos, se dio de baja de dichos tributos en el año 2007 y se inscribió recién en el año 2013 en la actividad económica "venta al por mayor de pescado" bajo la condición "no exento".

Por otra parte, surge del informe de la DAJUDECO, conforme información aportada por AFIP, que los únicos ingresos que registra fueron como empleado y que se corresponden al tiempo a partir de que fue detenido en la causa FMP 91006129/2013/TO1 (27 de febrero del año 2013), en el "Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal" (CUIT 30-68203812-4). [v. 11.448 vta.]

Posteriormente, en el segundo semestre de 2013 surge registrado como empleado en "El Mariscal Nuevos Tiempos S.R.L." (CUIT 33-71094943-9). Nótese que esta sociedad es una de las conformadas por los aquí acusados y utilizada para dar fachada a los movimientos ilícitos de automotores.

Todo ello demuestra que en forma previa a su detención, Juan Manuel Mariscal no tuvo ninguna actividad lícita declarada que permita justificar el origen de los fondos con los que consolidó su patrimonio. Dicha conclusión es la que surge del informe de la DAJUDECO, que sobre lo informado por la AFIP, indica que *"...que el contribuyente no justificó en esta instancia el origen del dinero que le*



permitió adquirir un patrimonio de \$718.780,13 al 31/12/2013"
(fs. 11.448vta./11.451vta.).

En efecto, la única actividad que se registra en este expediente con certeza es el transporte de estupefacientes para su comercialización por el que fue condenado precedentemente (causa FMP 91006129/2013/TO1).

El informe mencionado de la DAJUDECO muestra que entre los años 2010 y 2017 Juan Manuel Mariscal administró un patrimonio -registrado- que osciló entre los \$469.707 y los \$348.366.

En síntesis, concluyo que Juan Manuel Mariscal realizó diversas maniobras para usar nombres ajenos en la titularidad de bienes propios adquiridos con dinero cuyo origen no ha podido legalmente justificar ante las agencias de fiscalización y recaudación de impuestos del Estado.

Por todo ello, debe responder penalmente, en carácter de **coautor** por las maniobras identificadas con los numeros 1), 2), 3) y 4).

Finalmente, respecto a la maniobra 5) descripta en la materialidad de la presente, y la descripción formulada en el acuerdo de juicio abreviado, y la falta de señalización respecto de la prueba pertinente recolectada durante la instrucción, impide al suscripto la fundamentación exigida en el art. 431 bis, 5to. párrafo, del C.P.P.N. por lo que habrá de disponerse la **ABSOLUCIÓN** del nombrado por este hecho concreto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

II. Carlos Damián Denot

En el marco del presente acuerdo de juicio abreviado, se ha comprobado la intervención delictiva de Carlos Damián Denot en las maniobras identificadas como 6), 7) y 8).

En las primeras dos maniobras, se ha visto que Denot adquirió una camioneta Ford Ranger -dominio HJV-860-, el 20 de diciembre de 2011 y una Peugeot Partner, dominio LRU-288, el 11 de septiembre de 2012 por un valor factura de \$84.000.

La primera, en cotitularidad con su pareja Gisella Mariscal, hija de Juan Manuel Mariscal. Dicho rodado fue transferido de Gabriela Andrea Alleborn, entonces pareja de Juan Manuel Mariscal.

Como fue descripto en cada hecho, los vehículos fueron hallados en un allanamiento del domicilio Tripulantes de Fournier 5540 de esta ciudad, secuestrados por orden judicial y quedaron bajo depósito judicial (v. fs. 113/115 del expediente MP 91006129/2013/T01).

Sin perjuicio de ello, Denot procedió a la transferencia de ambos rodados, en clara violación a la orden judicial. En el primer caso, el vehículo fue transferido en su totalidad a Miguel Eduardo SANTIAGO el 17 de diciembre del año 2013 en un precio declarado de \$100.000. [cf. fs. 11.462 del informe DAJUDECO]. En el segundo caso, se transfirió el día 30/01/2014 a CABANCHIK [v. fs. 11.468].

Por último, se acreditó que ya en el año 2016, Denot adquirió a su nombre una Renault Kangoo -dominio HOH-385 del Sr. Américo Mario Bonaldo por la suma declarada de \$80.000. La misma fue secuestrada el 9 de septiembre del año 2016 en la vía pública, en las inmediaciones del taller mecánico "Frank Cars" -Julián Quintana N° 364 de esta ciudad-.



#32613153#260586027#20200618110157704

Las primeras dos maniobras visualizan que Denot estaba involucrado en el negocio ilícito del padre de su pareja, cuanto menos, para públicamente figurar como titular de determinados vehículos.

Otro aspecto trascendente para demostrar el nivel de intervención de Denot en la actividad ilícita es que su nombre también integró parte de las sociedad conformadas a modo de "pantalla" para disimular o buscar blanquear el manejo de dinero. Así, el local comercial "Dijon Suspensiones", vinculado a Juan Manuel Mariscal, se encuentra a nombre de la sociedad "El Mariscal Nuevos Tiempos S.R.L."; constituida por su hija Gisela Mariscal y Carlos Damián Denot, en el mes de junio del año 2009 (ver causa FMP 91006129/2013/TO1 Actuaciones complementarias. Cuerpo 1, fojas 161/163).

Bajo tal condición, presentó solo una declaración jurada en el Impuesto a las Ganancias respecto del ejercicio fiscal 2013 sin impuesto a ingresar a favor del fisco y las correspondientes a los períodos marzo, abril y mayo de 2013 con relación al I.V.A., con importe de cero pesos a ingresar.

Sin embargo, el informe de la DAJUDECO muestra que el patrimonio neto de DENOT entre los años 2010 y 2017 ascendió de los \$76.842 a los \$405.500 [ver foja 11.467/11.469].

En síntesis podemos concluir que Carlos Damián Denot registra un patrimonio respecto del cual no resulta posible justificar el origen de los fondos para su adquisición, ya que los únicos ingresos registrados son aquellos obtenidos por su trabajo en relación de dependencia luego de haber sido detenido. En forma previa, la actividad comercial declarada no generó las ganancias mínimas que permita justificar el origen lícito de los fondos con los que construyó su patrimonio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

La simple imposibilidad de justificar la constitución de su patrimonio por medios lícitos, junto con las aquí acreditadas vinculaciones a Juan Manuel Mariscal y sus operaciones automotores ilícitas, lo hacen responsable penalmente por estos hechos; por los que deberá responder en carácter de coautor.

III. Martín Ariel Mariscal

Pasemos ahora a analizar los hechos por los cuales le cabe responsabilidad penal a Martín Ariel Mariscal. En el marco de este acuerdo de juicio abreviado, ha quedado acreditada la intervención del nombrado en 13 maniobras del lavado de activos (maniobras 9 a 21), así como en los hechos incluidos en el inciso II. del acápite de materialidades.

Se ha acreditado que Martín Ariel Mariscal administraba posesivamente el inmueble sito en calle Coronel Vidal 1991 de la ciudad de Mar del Plata, conformes los detalles descriptos en la maniobra número 9.

Se ha visto como las tareas policiales de investigación lo identificaron como administrador de aquel lujoso inmueble y, posteriormente, como el locador de los residentes.

Asimismo, que Martín Ariel Mariscal adquirió una unidad habitacional dentro de un edificio sito en calle Rawson 3640 -entre calle 20 de septiembre y 14 de Julio-, de la ciudad de Mar del Plata.

Tal como fue relatado al describir la maniobra n°10, ello fue reconocido por el mismo acusado al momento de prestar declaración indagatoria y luego sus dichos fueron corroborados



con el informe remitido por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

También la maniobra 11 demostró que Martín Ariel Mariscal adquirió un automotor Peugeot RCZ dominio JOD-102, cero km, el 18 de marzo de 2011 en un valor de \$178.000 y la maniobra 12 que adquirió un Chevrolet, modelo Corsa, dominio FDE-563, el 13 de abril del año 2012, que luego vendió el 25 de noviembre del año 2015.

En la maniobra 13 quedó acreditado que Martín Ariel Mariscal adquirió una camioneta Toyota Hilux dominio JTM-330 (2010) de Salvador Rossodivitto el 4 de julio del año 2012 y por un monto de \$190.000, los cuales -según fue declarado- provenían de su "actividad de comerciante".

Todas las intervenciones de miembros de las familias Mariscal y Esteban respecto de este vehículo -conforme fueron relatadas al describir la maniobra 13- evidencian el conocimiento de Martín Ariel Mariscal de la ilicitud de su conducta y la voluntad de contribuir al ocultamiento del origen de fondos a partir de la simulación de ventas del automotor y aportando su nombre con esos fines:

Rememórese que el anterior dueño había suscripto autorizaciones para conducir a Hugo Alberto Esteban y a Hugo Esteban Mariscal. Por su parte, para la adquisición del vehículo por Martín Ariel Mariscal, se envió como mandatario de la operación a José Alberto Marcelo Esteban -domiciliado en Avenida Jara 3842 de esta ciudad, domicilio de la supuesta concesionaria de autos no registrada-. Por último, Martín Ariel Mariscal vendió el vehículo a Susana Esteban, otra miembro de la familia Esteban; quien solicitó nuevamente su cambio de radicación a la Provincia de Corrientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, con fecha 13 de septiembre del año 2012, Martín Ariel Mariscal adquirió un automotor marca Chevrolet modelo Classic, dominio LOY-492, de cero km, por la suma de \$60.000.

Ha quedado demostrado -cfr. descripción de la maniobra 14- que el acusado tenía aquel rodado acondicionado como un taxi, para dar apariencia de la realización de una actividad registrada.

En efecto, junto con el vehículo, adquirió del Sr. Cosme Saúl Barbacone una licencia de taxi N° 0259 de la Municipalidad de General Pueyrredón para ese rodado (ver maniobra n° 21).

Sin embargo, abandonó por meses el vehículo en la cochera ubicada en calle Moreno 2355 de esta ciudad; lugar de donde fue secuestrado.

Por otro lado, las maniobras 15, 16 y 17 dan cuenta de que Martín Ariel Mariscal se valió de su entonces pareja, Lorena Amanda Chavarria para registrar vehículos a su nombre, a pesar de tener plena disposición sobre los mismos.

Por un lado, se ha acreditado que el 16 de abril del año 2012, Lorena Amanda Chavarria adquirió un Peugeot Partner, dominio KZT-624 y autorizó a conducir a Martín Ariel Mariscal.

Recuérdese también que ese vehículo -el 27 de febrero del año 2013- fue hallado en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del local "Dijón suspensiones", otra de las sociedades identificadas aquí de uso de este grupo para dar apariencia de legalidad a sus medios para reunir dinero.

Por otro lado, se ha documentado que Lorena Amanda Chavarria adquirió un Renault modelo Sandero Stepway, dominio



LEY-542, el 5 de junio de 2012 y también libró una autorización a conducir para Martín Ariel Mariscal.

Por último, Chavarría tuvo a su título el automóvil Volkswagen Gol Trend dominio JPM-486 y también se expidió una cédula de autorización para conducirlo para Martín Ariel Mariscal (V. fojas 22/25 y 4347/4363).

En la maniobra n° 18 se ha evidenciado que Martín Ariel Mariscal no solo utilizó el nombre de su entonces pareja para el registro de autos de su pertenencia. Tal como se ha documentado, un Peugeot 307 XS, dominio FFV-295, fue adquirido el 3 de enero del año 2011 a nombre de Analía Verónica Bordenave y se solicitó se expidiera cédula azul a favor de Martín Ariel Mariscal.

Esta maniobra en particular revela con claridad el nivel al que Martín Ariel Mariscal estaba involucrado en las maniobras de lavado de dinero y de cómo, una vez más, estos bienes circulaban bajo la esfera de custodia de ambas familias (Mariscal-Esteban).

En primer término, dado que el domicilio aportado por Bordenave al transferir el rodado era el de un inmueble de propiedad de Juan Manuel Mariscal.

En segundo término, porque la verificación técnica del vehículo antes de ser transferido a la nombrada ya había sido hecha por Juan Manuel Mariscal.

En último término, es revelador el hecho de que el rodado fue hallado en el domicilio de la Avenida Jara n°3842 durante el allanamiento que tuvo lugar el 6 de abril del año 2013; domicilio de la concesionaria no registrada.

Resta hacer mención a las maniobras n°19 y °20.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

A través de la primera, se acreditó la adquisición por Martín Ariel Mariscal de un moto vehículo marca Honda, modelo CBX250, dominio 955-IUG, 0km., en un valor de \$23.800, el 26 de noviembre del año 2011.

En la segunda operación, Martín Ariel Mariscal adquirió a título propio un cuatriciclo Yamaha dominio 499EMT (2006), con fecha 26 de agosto del año 2011 de Pablo Martín Suarez, en un valor de \$17.500.

Así las cosas, han quedado acreditadas diversas maniobras en las cuales intervino Martín Ariel Mariscal, que incluyen no solo bienes automotores sino también inmuebles. Han quedado acreditadas las modalidades en las que intervino y la vinculación directa de todas las maniobras con sus propios familiares o miembros de la familia Esteban.

Respecto de su situación ante el fisco y/o existencia de actividades lícitas que justifiquen ese patrimonio, cabe señalar que según lo informado por AFIP, en base a los datos registrados en el padrón de contribuyentes (e-fisco), estuvo inscripto en actividad económica Servicio de Transporte Automotor Urbano y Suburbano Regular de Pasajeros, con baja definitiva en el impuesto Monotributo y Aportes de la Seguridad Social, todo ello al mes de mayo de 2014 (ver constancias obrantes a fojas 322/325).

Durante el año 2012, Martín Ariel Mariscal adquirió la camioneta Toyota Hilux dominio JTM-330, la casa rodante Mercedes Benz dominio RCG-903, el Chevrolet Corsa dominio LOY-492, y una moto Honda CVBX250 dominio 955IUG, además del inmueble de calle Rawson 3640 1° F de esta ciudad. Sobre ello a AFIP consideró que había adquirido cinco automotores por un importe de \$416.000 y un inmueble por un importe de \$360.000,



para lo cual no había declarado capacidad económica suficiente (v. informe DAJUDECO fojas 11.457/60).

Por ello, si bien estuvo registrado ante el fisco con la actividad económica "Servicio de Transporte Automotor Urbano y Suburbano Regular de Pasajeros", en el año 2014 dio de baja su condición de monotributista y en el mes de septiembre del año 2014, la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina ya indicaba que no podía justificar la incorporación a su patrimonio de los bienes adquiridos en los años 2011 y 2012 (v. informe DAJUDECO de fs. 11.460)

Vale recordar lo detallado al momento de analizar la maniobra 13, en cuanto a que Martín Ariel Mariscal escondió el vehículo de su propiedad desde el día que se desarrollaron los allanamientos en esta causa en el mes de septiembre de 2016, y el taxi permaneció allí, sin producir rentabilidad por aproximadamente seis meses, lo cual refuta la posibilidad de que sus ingresos proviniesen de la actividad económica del taxi.

Tampoco ha podido demostrar actividades alternativas que produjeran sus ingresos. En este sentido del mencionado informe, surge que la AFIP inició, el 20 de octubre del año 2016, un proceso de fiscalización preventiva genérica a su respecto, como consecuencia de haberse detectado que el contribuyente registraba bienes en los periodos 2011, 2012 y 2013 que podían superar el mínimo imponible para la presentación de bienes personales; y que no había demostrado el origen de los fondos aplicados a esas compras.

En concreto el análisis de la evolución histórica del patrimonio de Martín Ariel Mariscal muestra que en el año 2011





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

registraba un patrimonio neto de \$239.499, el cual ascendió a la suma de \$1.058.137 en el año 2012 (fs. 11.459). El análisis concluyó demostrando que su patrimonio se incrementó un 397% entre los años 2010 a 2017, con un salto exponencial de 342% entre los años 2011 a 2012, sin un sustento registrado que permita justificarlo.

Es por todo ello que Martín Ariel Mariscal debe responder en carácter de coautor por todas las maniobras referidas; teniendo a ocultar el manejo de dinero proveniente de actividades ilícitas. Esencialmente, tal como demuestran todos los hechos antecedentes incorporados por el Ministerio Público Fiscal, dicho patrimonio ha sido construido con los beneficios de la actividad ilícita de narcotráfico en la que se hallaba involucrado.

En concreto, y en el marco del presente juicio, ha quedado acreditado la intervención de Martín Ariel MARISCAL en los hechos que fueron descriptos en el inciso II., al tratar las materialidades. Veamos:

Se comprobó que el acusado detentaba una autorización para conducir la camioneta Mercedes Benz modelo "Sprinter" de Juan Manuel Mariscal, con dominio colocado GFC-779, que fue interceptada por personal policial en el kilómetro 392, barrio "El Sosiego" de la autovía 2 -dirección a la ciudad de Mar del Plata- y en la cual se hallaron 165,411 kilogramos de clorhidrato de cocaína (ver hecho II en el acápite de materialidades). La cédula de Martín Ariel fue secuestrada a bordo del vehículo durante aquel procedimiento.

Por este hecho, deberá responder en carácter de partícipe secundario del transporte del estupefaciente que



realizara Juan Manuel Mariscal, ya condenado en causa FMP 91006129/TO1.

Asimismo, se ha acreditado que Martín Ariel Mariscal, al 9 de septiembre de 2016, tenía en su poder y oculto dentro de su vehículo Volkswagen Bora, dominio HHX-458, 4.436 gramos de clorhidrato de cocaína y 8 gramos de marihuana.

Como se ha visto, la sustancia estupefaciente fue encontrada en una inspección posterior, a través de un scanner de rayos x en el sector de torpedo, en el lugar donde se encuentra el airbag, frente al asiento delantero derecho, en forma de bloques compactados envueltos algunos de ellos con cinta de embalaje color gris y otros envueltos en bolsas de nylon transparentes (ver actuaciones de aquella inspección a fs. 3831/3847). Todo lo que demuestra el total conocimiento de la ilicitud de su tenencia y los esfuerzos desplegados para ocultar la sustancia.

El Volkswagen Bora había sido secuestrado el 9 de septiembre de 2016 del domicilio de donde residía Martín Ariel Mariscal y resultaba ser el vehículo en el cual el mismo circulaba. Es decir, que los estupefacientes ocultos se encontraban bajo su plena esfera de custodia.

Por su parte, no hay dudas que por la cantidad de estupefacientes y la manera en que se encontraban empaquetados y ocultos en un vehículo, tenían una finalidad que lejos estaba del consumo propio de Martín Ariel Mariscal, más orientada a almacenarse hasta el momento propicio para comercializarla y distribuirla.

Por este hecho -entonces- Martín Ariel Mariscal deberá responder en calidad de autor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Así las cosas, ha quedado acreditada la intervención de Martín Ariel Mariscal en sendos hechos vinculados a la actividad ilícita del narcotráfico. Como señala el Ministerio Público Fiscal, ellos demuestran la existencia de una actividad precedente capaz de generar una rentabilidad de origen ilegal, que luego fue introducida al mercado a través de la adquisición de diversos automotores -en este caso las 13 maniobras en las que ha intervenido Martín Ariel Mariscal- para darle a los fondos apariencia de proveniencia lícita; maniobras por las que deberá responder penalmente en carácter de coautor.

IV. Eduardo Esteban Mariscal

Se ha acreditado la intervención de Eduardo Esteban Mariscal en cuatro maniobras delictivas de lavado de dinero.

Primeramente, su intervención se evidenció en la maniobra N° 13, respecto de la cual ya he analizado -al momento de tratar la responsabilidad penal de Martín Ariel Mariscal- la manifiesta ilicitud y simulación de todas las operaciones que se efectuaron sobre la camioneta Toyota Hilux dominio JTM-330 (2010).

En concreto, se acreditó que Eduardo Esteban Mariscal -con fecha 12 de septiembre del 2011- fue autorizado para conducir el vehículo por el original adquirente -Rossodivito-. Posteriormente, el 25 de abril del año 2012, efectuó él mismo la verificación del automotor en Mar del Plata, previo a la transferencia del rodado por parte de Rossodivito a Martín Ariel Mariscal.



#32613153#260586027#20200618110157704

Asimismo, se ha acreditado que el camión Ford modelo F-4000D, dominio KGE-880, fue adquirido por Eduardo Esteban Mariscal el 24 de julio de 2012 en \$241.300 (maniobra n°22).

En el respectivo allanamiento -como ha quedado acreditado al momento de describir la materialidad del hecho- no solo se secuestró el vehículo sino documentación que lo registraba a Mariscal como titular, aunque algunos formularios estaban a nombre de una persona llamada Pablo Esteban (v. fs. 625/631 de la causa FMP 91006129/2013).

Una vez más, esta combinación de registros sobre automotores entre miembros de la familia Mariscal y de la familia Esteban, se manifiesta en la presente maniobra y confirma la participación de Eduardo Esteban en ella, con pleno conocimiento de los fines de la misma.

Seguidamente, se comprobó que el 8 de julio de 2011 Eduardo Esteban Mariscal adquirió un Volkswagen modelo Vento, dominio HWD-527, en \$139.400 (maniobra n°23). Este vehículo también fue transferido el 3 de enero de 2012.

Por último, se ha comprobado que Eduardo Esteban Mariscal adquirió un Renault modelo Fluence, dominio KJK-264, el 4 de octubre de 2013 en partes iguales con María del Carmen Area y lo vendió el 30 de enero de 2015 (maniobra n°24).

Es trascendente el hecho de que los tres rodados (HWD-527, KGE-880 y KJK-264) resultaron automóviles adquiridos por Eduardo Esteban Mariscal y su esposa María del Carmen Área, sin respaldo para su compra.

Igual de trascendente es que también se acreditó la previa vinculación del acusado con las actividades en infracción a la ley 23.737. En particular, en la causa 13.421, caratulada "Averiguación presunta infracción Ley 23.737





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

(Mariscal, Eduardo Esteban)”, este Tribunal Oral Federal en fecha 19 de diciembre de 2006, dictó sentencia y lo condenó a cuatro años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por infracción al artículo 5 inciso C ley 23.737.

Resta mencionar que el informe de la DAJUDECO obrante en autos avala la conclusión sobre el crecimiento patrimonial injustificado de Eduardo Esteban Mariscal, que creció de forma constante entre los años 2010 y 2013; pasando de \$111.450 a \$226.450, para luego mantenerse estable hasta el año 2017 (ver foja 11487/11488).

Así, a partir de la prueba reunida, tengo por acreditada la intervención de Eduardo Esteban Mariscal en el maniobrar de ocultamiento de dinero proveniente de actividades ilícitas a través de la adquisición y transferencias múltiples de bienes registrables. En particular, tengo por acreditada su intervención en las maniobras n° 13, 22, 23 y 24, tal como se describió; por las que deberá responder penalmente, en carácter de coautor.

V. Gustavo Horacio Binot

De la lectura de la documentación incorporada durante la instrucción, se ha acreditado la intervención de Gustavo Horacio Binot en cuatro maniobras concretas de lavado de dinero.

Las mismas, analizadas en su conjunto, evidencian el aporte que Binot realizó en el marco de las sistemáticas maniobras que tenían lugar en torno a la familia Esteban y a aquella concesionaria de vehículos -no registrada- ubicada sobre la Avenida Jara.



#32613153#260586027#20200618110157704

Por un lado, se ha acreditado que Gustavo Binot se encontraba registrado como el titular de un vehículo Volkswagen, modelo Amarok, dominio LFN-162, que fue hallada en el ya referido domicilio de Avenida Jara 3842 de esta ciudad, en oportunidad de un allanamiento que tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2016.

Como se ha descripto en la maniobra n° 25, se secuestró un boleto de compra venta efectuado entre Binot y Pablo Esteban; que documenta que el primero recibió en parte de pago por la venta de una camioneta con ese dominio un monto de \$170.000. Al igual que en las siguientes maniobras acreditadas a su respecto, se utilizó el registro automotor de Paso de los Libres para radicar el vehículo.

Por otro lado, se ha comprobado que Gustavo Horacio Binot fue titular de una Toyota Hilux 4x2, dominio MBJ-082, desde el 3 de enero del año 2013 y la misma fue vendida el 11 de febrero del año 2016 en \$260.000, según CETA, a Sandra Costich (maniobra n°26).

Este vehículo, al igual que el anterior, fue radicado en Paso de los Libres. En efecto, la titularidad de Binot del mismo, como se ha referido, se corroboró con los papeles obtenidos del establecimiento notarial de Carlos Augusto Villanueva en aquella localidad de la provincia de Corrientes.

Posteriormente, se ha acreditado que el 11 de febrero de 2016, Gustavo Horacio Binot adquirió una Toyota Hilux 4x4, dominio PAR-835 (maniobra n°27). La camioneta le fue transferida por un monto declarado de \$300.000 cuando la valuación del momento era -como ya se ha consignado- de \$570.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

La camioneta también fue registrada en Paso de los Libres y también intervino el notario Carlos Augusto Villanueva para certificar la firma de José Marcelo Esteban y de Gustavo Horacio Binot en el formulario el Formulario 08 N°37385979.

Se ha acreditado además que en la factura se observa que Binot consignó el domicilio de Don Bosco 4156 de esta ciudad, sin embargo, fue salvado por el de Zona Rural S/N Tapibecúa 3232, Paso de los Libres, Corrientes (foja 4 del legajo B).

Finalmente, se ha acreditado que Binot detentaba una cédula azul de la Toyota Hilux dominio PDE-969 adquirida por Matías Franco el 5 de enero del año 2016 (maniobra n° 28).

Es notable que en aquella operación, tal como surge del legajo B, también el domicilio del comprador fue salvado por el de Zona Rural S/N Tapibecúa, Paso de los Libres, Corrientes. Ello, a pesar que en la verificación policial (Formulario F12) el propio Matías Franco había consignado el domicilio de Guiraldes 8836 de esta ciudad.

Tal como ya se enunció, esa documentación fue secuestrada en el marco del allanamiento de la escribanía de la localidad de Paso de los Libres.

Es decir, entonces, que en todas estas maniobras, quedó en evidencia la participación de Binot en las maniobras ilícitas a las que se buscó dar una apariencia legal a través de aquel notario en la Provincia de Corrientes.

Por su parte, según fue informado por la AFIP, al mes de febrero del año 2016, Gustavo Horacio Binot no registraba ningún empleo en relación de dependencia, ni inscripción como contribuyente autónomo, ni como monotributista. Tampoco



registraba aportes en materia de seguridad ni obra social, ni participación en sociedades comerciales (ver fojas 1.176/1.180). Su situación registrada no es suficiente para justificar el origen de los fondos para la adquisición de aquellos rodados y su incorporación a su patrimonio.

En síntesis, se puede concluir que, a pesar de no pertenecer ni a la familia Mariscal y ni a la familia Esteban, Gustavo Horacio Binot también utilizaba la concesionaria no registrada y el circuito que a través de aquella existía con la escribanía de Paso de los Libres para adquirir rodados a través de maniobras ilegales, con dinero no declarado; proveniente de actividades ilícitas.

Precisamente, como ya se ha mostrado, era en el negocio de la compra y venta de los rodados (sin ningún tipo de registración, facturación o trámite de tributario) donde se configuró la relación entre todas las personas aquí acusadas.

En otro orden de cosas, en el marco del expediente 19117/2016, se acreditó que Gustavo Horacio Binot proveyó de sustancias estupefacientes a Marcos Aníbal Roldán para que este último se dedicara a su comercialización (ver hecho III. según descripción en el acápite de materialidades).

En primer lugar, como se ha visto, las intervenciones telefónicas del abonado de Roldan permitieron identificar a un proveedor con el pseudónimo de "Tavi". Luego, las investigaciones pudieron establecer efectivamente que Tavi resultaba ser Gustavo Horacio Binot.

Paralelamente, tareas policiales permitieron conocer que Binot residía en el inmueble ubicado en calle Baigorrita N° 6436 de este medio, y que se trataba de la persona identificada en las comunicaciones telefónicas: allí se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

observó escrito en una de sus paredes "Tavi" y vehículos registrados a nombre de Gustavo Horacio Binot.

Luego, durante el allanamiento de su domicilio se secuestró una balanza digital de precisión, idónea para pesar medidas de entre 1 a 5 kilos.

Sobre esta actividad, vale resaltar lo mencionado por el Ministerio Público Fiscal al efectuar su requerimiento de elevación a juicio, respecto de la probada e histórica dedicación de Binot a la comercialización de estupefacientes, a la que ahora se adiciona el presente hecho y que permite sostener -en cierto modo- uno de los orígenes del dinero no declarado y que ingresó al mercado a través de la adquisición de los vehículos antes vistos.

Así las cosas, Binot deberá responder en carácter de coautor por las maniobras de lavado de activos en las que intervino y en carácter de autor por la provisión de estupefacientes a Marcos Roldán para su posterior comercialización al menudeo.

VI. Lorena Chavarría

Lorena Chavarría deberá responder penalmente, en su carácter de coautora, por su intervención en las maniobras n° 15, 16 y 17.

Estos casos ya se han analizado al tratar la responsabilidad de Martín Ariel Mariscal. Ha quedado acreditado -en las tres maniobras- que Chavarría prestó su nombre para la adquisición de tres automotores y luego expidió autorización de conducir para su entonces pareja, Martín Ariel Mariscal.



#32613153#260586027#20200618110157704

El primero -Volkswagen Gol Trend dominio JPM-486-, lo registró a su nombre el 11 de enero del año 2011 (maniobra 17).

El segundo, el 16 de abril del año 2012 -Peugeot Partner, dominio KZT-624- (maniobra 15). Dicho rodado -recuérdese- fue secuestrado del local "Dijón suspensiones", en oportunidad en que se encontraba a cargo Jonathan Gustavo Cabanchik, otro de los aquí acusados. Todo lo que da cuenta de las conexiones permanentes entre los acusados y, en este caso, con la mencionada sociedad; una de las varias utilizadas para dar apariencia de actividad comercial lícita a la actividad que llevaban adelante.

Pero además, a pesar de haberse designado a Cabanchik como depositario judicial del vehículo secuestrado (fs. 23/26 causa 6136), Chavarría transfirió la titularidad el 12 de diciembre del año 2013 a una persona llamada Guillermo Eduardo Vicente. Este hecho termina de demostrar el conocimiento pleno de Chavarría de la ilicitud en torno a los negocios automotores en los que estaba involucrada y su voluntad de inmiscuirse en ellos. Siendo que el vehículo fue secuestrado y se encontraba en posesión de otra persona, ella resolvió su venta; lo que demuestra su coordinación y complicidad con el coimputado.

Por último, un Renault modelo Sandero Stepway, dominio LEY-542 fue adquirido por Chavarría el 5 de junio de 2012 (maniobra 16).

Se concluye que los tres vehículos fueron adquiridos con fondos provenientes de actividades ilícitas en tanto la nombrada no contaba con ingresos registrados que pudieran avalar su compra. De hecho, no registro ningún trámite de alta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por parte de empleador alguno, ni registración de ingresos formales en el período en cuestión. [v. informe DAJUDECO de fs. 11.471 y vta.]

Además, Chavarría personalmente reconoció al momento de prestar declaración indagatoria haber sido pareja y convivir con Martín Mariscal durante el período 2004-2012, en la ya descripta suntuosa vivienda de Coronel Vidal y Fortunato de la Plaza. En ese sentido, refirió que los rodados los había comprado su pareja y que ella no invirtió dinero alguno.

Su vínculo, entonces, con quien se ha acreditado intervino en maniobras de narcotráfico, es innegable. Resta remitir a todo lo ya analizado respecto de la responsabilidad penal atribuida a Martín Ariel Mariscal para concluir que no existieron fondos lícitos y debidamente registrados ante el fisco que permitieran a la pareja adquirir estos bienes.

Por todo ello, y como he adelantado, Chavarría deberá responder penalmente, en carácter de coautora.

VII. Juan Andrés Arias

Se ha acreditado la intervención de Juan Andrés Arias en las maniobras de lavado de activos identificadas como 2), 29), 30) y 31). El análisis de estas maniobras permite concluir que Arias se constituyó como testaferro de Juan Manuel Mariscal en la adquisición de los cuatro rodados.

Tanto la Toyota Hilux dominio JQR-408 (maniobra n°2), como la Toyota Hilux dominio GSP-698 (maniobra n°29) y el Volkswagen Vento, dominio HLM-416 (maniobra n°30), fueron resgitrados en partes iguales a título de Arias, junto a Gisella Mariscal, Silvina Andrea Sandoval y Silvia Mariscal.



#32613153#260586027#20200618110157704

Sobre la primera, ya se ha visto la particularidad de que fue radicada en el Registro Automotor N°5 de Posadas y fue transferida a un miembro de la familia Esteban el día 27 de marzo de 2013; a pesar de que el mismo Juan Manuel Mariscal la aseguró entre noviembre de 2012 y mayo de 2013.

Todos estos factores demuestran el pleno conocimiento de Juan Andrés Arias de estar prestando su nombre para ocultar el extendido patrimonio que Juan Manuel Mariscal se hizo para sí, por medio de actividades ilícitas.

Finalmente, se comprobó que Juan Andrés Arias prestó su nombre para la adquisición de una Toyota Hilux 4x2, dominio Kfv-869 (maniobra n°31). Este rodado fue transferido por otra miembro de la familia Esteban (Margarita) y Arias solicitó autorización a conducir el mismo a Juan Manuel Mariscal.

Para más, Arias registró para la operación el domicilio de calle Nápoles n° 7837 de esta ciudad, propiedad de Juan Manuel Mariscal y este último contrató una póliza de seguro del respectivo vehículo, entre el 18 de abril al 18 de agosto del año 2012.

Todo cuanto evidencia, sin lugar a dudas que el vehículo fue adquirido por Arias para Juan Manuel Mariscal.

Finalmente, resta destacar que se ha acreditado que este vehículo fue utilizado para transportar estupefacientes (cfr. sentencia ya mencionada en causa 42/2017/T01).

Así las cosas, Arias deberá responder penalmente en carácter de coautor por los aportes efectuados a estas maniobras de ocultamiento del patrimonio adquirido por Juan Manuel Mariscal mediante fondos de origen ilícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

VIII. Jonathan Cabanchik

Se ha acreditado la intervención de Jonathan Cabanchik en las maniobras delictivas 7), 15) y 32); conforme la enumeración efectuada al analizar las materialidades.

Respecto de la maniobra n°7, se ha comprobado que Cabanchik fue titular de la camioneta Citroen Partner dominio LRU-288 -originalmente a nombre del coimputado Denot y su pareja Gisella Mariscal- (ver fs. 326 de la causa 42/2017 y fs. 11.468 de la presente causa).

Luego, tal como fue descripto en la maniobra n°15, se ha comprobado que el día 27 de febrero del año 2013 y en el marco del allanamiento llevado adelante en el local "Dijón suspensiones", Jonathan Gustavo Cabanchik fue identificado el encargado del local y como el conductor del vehículo Peugeot Partner, dominio KZT-624 a nombre de Lorena Amanda Chavarria y respecto del cual Martín Ariel Mariscal tenía cédula azul.

También se acreditó que Cabanchik fue designado depositario judicial del rodado a pesar de lo cual Chavarría transfirió su titularidad con fecha el 12 de diciembre del año 2013.

Por último, en cuanto a la maniobra n° 32, se ha probado que Cabanchik tenía en su poder un motovehículo dominio 299-ECC, sin la debida registración de la titularidad. Ello se conoció en oportunidad del allanamiento de su domicilio de residencia [v. acta de fs. 28/29 de causa FMP 91006129/T01].

Cabanchik no ha podido en modo alguno justificar la posesión de aquella moto.



#32613153#260586027#20200618110157704

En adición, como se ha visto, la moto poseía una calcomanía que rezaba "Automotores- Esteban-Mar del Plata". Es decir, que el vehículo estaba también vinculado al negocio de compra y venta de bienes automotores montado en el entorno de la familia Esteban.

Todas estas maniobras deben analizarse junto con otros factores que contextualizan la actividad de Cabanchik y dan cuenta de su implicancia en el negocio ilícito que aquí se trata:

Primeramente, no es menor destacar que el acusado es hijo de la ya mencionada Gabriela Andrea Allerborn, pareja de Juan Manuel Mariscal.

Además, tal como lo señaló Allerborn en su declaración indagatoria (fs. 3421/3437), su hijo era el encargado de "Dijon Suspensiones" y designado socio gerente de "El Mariscal Nuevos Tiempos S.R.L."; fachadas utilizadas para la inserción de los activos de origen ilícito. Dichas circunstancias también fueron avaladas por la contadora Eugenia Moro (fs. 5.054/5.058).

Para más, de la documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo el pasado 9 de septiembre de 2016 en el domicilio de Av. Colón n° 4386, donde funcionaba el local comercial "Dijon Suspensiones", se halló un acta de asamblea extraordinaria por la cual el 23 de abril de 2013 los dos socios gerentes de la SRL "El Mariscal Nuevos Tiempos", Gisela Mariscal cedió sus acciones a Cristian Ariel Gonzalo (DNI: 25.112.990) y Carlos Damián Denot hace lo propio respecto de Jonathan Cabanchik (DNI: 38.284.474), designándose este último como socio gerente, al Sr. Gonzalo Cristian Ariel como revisor de cuentas, manifestando que extenderían un poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

irrestricto a la Sra. Allerborn para operar a nombre de la SRL (documental reservada, ver certif. fs. 5.735). Circunstancia que se encuentra corroborada con el informe elaborado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas obrante a fs. 9.565/9.569.

También corroboró su relación con ese negocio el hecho informado por la AFIP de haber sido el administrador de claves fiscales de la firma (ver fs. 85, Cuerpo 1, Anexo n° 8 -AFIP- remitido por la Superintendencia de Investigaciones Federales. División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina en el marco de la causa 6129).

Por su parte, su patrimonio registrado resulta inconsistente con las actividades que registraba: según lo informado por la AFIP, Cabanchik se encontraba inscripto ante el ente fiscal desde el 29 de mayo de 2013 en la actividad económica "Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos N.C.P." y no registraba impuestos activos; indicándose baja definitiva en aportes a la Seguridad Social por cese de actividades (ver reflejo de datos registrados AFIP fs. 276/277 de causa 42/2017).

Finalmente, se ha probado la participación de Cabanchik en la actividad de narcotráfico y, concretamente, en uno de los hechos entendidos por el Ministerio Público Fiscal como precedentes de lavado de activos.

Precisamente, Cabanchik fue condenado en causa 42/2017 del registro de este Tribunal por haber transportado el 21 de diciembre de 2016 a bordo de la camioneta Toyota Hilux 4x2, dominio KVV-869 y junto con Juan Antonio Camino, 429,7 gramos de cocaína, una balanza, una prensa hidráulica, sellos metálicos, sustancias de estiramiento y otros elementos útiles



para la elaboración de estupefacientes, mil cincuenta pesos en efectivo y dos teléfonos celulares, una pistola calibre 22 largo marca Bersa con silenciador de fabricación casera y proyectiles varios (ver sentencia a fojas 730/739 de causa 42/2017/T01).

Concluyo así, que la prueba reunida en el marco de este expediente es más que suficiente para acreditar el rol esencial de Cabanchik dentro de este grupo organizado con el fin de ingresar al mercado el dinero proveniente de actividades ilícitas por medio de la apariencia de la dedicación a una actividad de compra y venta regular de vehículos automotores. En particular, Cabanchik debe responder penalmente por las cuatro maniobras antes desarrolladas y en carácter de coautor.

IX. Marcos Aníbal Roldán

Tengo por acreditada la intervención delictiva de Marcos Aníbal Roldán en los hechos previamente sindicados como III., IV. y V. El acusado deberá responder por su participación en la comercialización de estupefacientes y en la tenencia de material armamentístico sin las debidas autorizaciones para ello. Veamos:

La evidencia recolectada me ha permitido concluir que Roldán fue encargado y responsable del comercio del material estupefaciente que se identificó a partir de la intervención del abonado 223-406-3643.

Es que, si bien la empresa prestataria del abonado - Nextel- hizo saber que la línea figuraba a nombre de Fernando Seferino Rodríguez DNI 8.104.349 con domicilio en calle Rioja Nro. 100 CABA, los datos que surgieron de las conversaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

obtenidas permitieron, sin duda alguna, conocer que el usuario de la línea era Roldán.

En efecto, ya se ha hecho remisión a las comunicaciones que hacían referencia a la chanchería ubicada en el Monte Terrabusi y al puesto de la playa, lugares que la fuerza interventora logró identificar como de propiedad del nombrado.

Para más, algunas conversaciones dan cuenta de que Marcos se manejaba en una Toyota Hilux (fs. 1020), vehículo que coincide con la camioneta de su propiedad (dominio FFS-659) vista en los procedimientos de investigación y en el allanamiento de su domicilio de residencia.

La totalidad de las tareas policiales reunidas en el expediente demostraron la dedicación cotidiana de Roldán en esta actividad, la que pretendió ocultar detrás de los públicos comercios que tenía en la playa y en la finca.

Para más, se ha visto que en los allanamientos se secuestró -en su poder- material estupefaciente, dinero en efectivo y diversos elementos de corte y accesorios utilizados para el comercio fraccionado del estupefaciente. No se presenta duda alguna respecto a que dichos elementos se encontraban bajo su esfera de custodia: los mismos fueron habidos en su residencia, en su finca y dentro de su propia camioneta.

Los documentos incorporados permitieron conocer que Roldán se dedicó a la comercialización de estupefacientes -al menos- desde el 5 de agosto de 2015 y hasta el 9 de septiembre de 2016.

En ese marco, la prueba demostró específicamente que Roldán proveyó de estupefacientes en mayores cantidades a



#32613153#260586027#20200618110157704

Mauricio Aguirre Sotelo. Como se ha visto, el abonado de Roldán fue identificado a partir de la intervención telefónica de Aguirre Sotelo en la causa 1575/2015, precedente de este expediente 32006228/2013.

Las transcripciones de las comunicaciones entre ambos fueron incorporadas en el Legajo de Investigación Documental N° 1575/2015/33 y en todas se advierte el uso de diferentes concepciones para hacer la referencia al estupefaciente que Roldán la proveería y el acuerdo de una contraprestación económica por parte de Aguirre Sotelo.

En otro orden de cosas, Roldán deberá responder por las armas y accesorios de armas que fueron hallados en fecha 9 de septiembre de 2016, bajo su esfera de custodia, al inspeccionarse tanto su domicilio de residencia, como la referida finca del Monte Terrabusi.

Así, al momento de inspeccionarse la residencia de Gaudini nro. 1171 de esta ciudad, Marcos Aníbal Roldán tenía en su poder un arma calibre 38mm del tipo pistola, con numeración legible (serie 232760), sin acreditar autorización para su tenencia. También se hallaron allí treinta municiones de bala .38mm; 10 municiones de bala 9x19mm, doce municiones de bala .22mm; una munición de bala .45mm; una munición de bala 30.30mm; una munición de bala de 19.762mm; dieciocho municiones de bala .32mm; una munición de bala de .38mm; cuarenta cartuchos de escopeta de .20 y cuatro cartuchos de escopeta de .12 (ver fs. 98/100). Ya se ha visto que las tres armas peritadas resultaban aptas para producir disparos y que todos los cartuchos de munición tomados al azar en representación del total secuestrados, resultaron aptos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sus fines específicos tras ser sometidos a experiencias de disparos (fs. 295/305).

Por su parte, en la finca de la Avda. Antártida Argentina se encontró, en poder de Roldán, una escopeta con la inscripción en la parte superior "Aclr Cockerill", fabricada en Bélgica, con numeración 12060, calibre .16, con dos cartuchos en su interior. Asimismo, se hallaron un pistolón tipo carabina, aparentemente de calibre .22 con caño y culata recortada, con la inscripción en la parte superior "Diana" y en su manivela, corredera numeración 1.392, un estuche plástico que contenía en su interior cuatro cartuchos de escopeta calibre .16 con inscripción "ORBEA", de los cuales dos se encontraban percutados y una balanza electrónica de precisión (fs. 127/131 y 135).

La responsabilidad penal de Roldán deriva del hecho que carecer de inscripción como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías ante ese organismo (fs. 184 y 234). Incluso, respecto de la pistola, calibre 38 mm., serie N° 232760, ha quedado acreditado que la misma resultaba ser un arma ilegalmente sustraída de su propietario (cfr. fs. 284/290 y 396).

En consecuencia, Marcos Aníbal Roldán deberá responder penalmente por la realización de las referidas acciones ilícitas, en carácter de autor.

Así, el plexo probatorio que ha sido valorado a la luz del acuerdo alcanzado entre las partes y el reconocimiento expreso de las personas acusadas, me permiten tener por



#32613153#260586027#20200618110157704

corroborada la hipótesis acusatoria y confirmar, con un grado de certeza objetivo, la participación criminal de todas ellas tal cual fue descripta anteriormente.

-VII-

Calificación legal

Seguidamente se analizará el encuadre jurídico en el que se subsumen las conductas acreditadas, de conformidad al acuerdo alcanzado por las partes.

- **Lavado de activos**

Coincidió en calificar la conducta seguida por Juan Manuel Mariscal, Carlos Damian Denot, Martín Ariel Mariscal, Gustavo Horacio Binot, Juan Andrés Arias, Eduardo Esteban Mariscal, Jonathan Gustavo Cabanchik y Lorena Amanda Chavarría, como el delito de lavado de activos, cometido en forma organizada y habitual, con pluralidad de personas, que de un modo u otro, de manera conjugada o alternada, han introducido dinero proveniente del narcotráfico a través de la compra venta de automotores mayoritariamente e inmuebles en segundo plano.

El lavado de activos supone *"un conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndole apariencia legítima"* (Breglia Arias- Gauna "Código Penal y Leyes Complementarias", Tomo II, Astrea, 2001 pag. 219). La incorporación de los bienes requiere una serie de operaciones para que, de manera disimulada, bienes de origen ilícito ingresen al sistema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

económico formal, y así adquirir apariencia lícita y sean aprovechados normalmente.

La tipificación del delito encuentra su origen en la ley 23.737; considerándose como delito precedente el tráfico ilícito de drogas, aunque con la reforma introducida por ley 25.246 (publicada en el Boletín Oficial el 10 de mayo de 2000), el tráfico perdió la exclusividad como ilícito precedente. Esta reforma resultó conteste con la normativa internacional de la materia, como la Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, Italia año 2000) y con la incorporación de la República Argentina al FATF - GAFI (Financial Action Task Force-Grupo de Acción Financiero Internacional), lo que dio un impulso decisivo al proceso de estandarización del delito de lavado de dinero en nuestro país.

En lo que respecta al bien protegido por la norma, si bien el delito se incorpora en el Título XIII, bajo el rótulo de *"Delitos contra el orden económico"*, las acciones también lesionan el desarrollo económico y la libre competencia (al respecto ver Pinto Ricardo- Ophelie Chevalier, *"El Delito de lavado de activos como delito autónomo"*, JA, III, 1340, año 2002).

En cuanto al tipo objetivo, consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal, y darle apariencia lícita (Edgardo Donna, *"Derecho Penal, Parte Especial"*, Tomo III, Rubinzal Culzoni, año 2000). Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender,



#32613153#260586027#20200618110157704

gravar, disimular o cualquier otro modo de poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal.

Al respecto, se entiende por bienes "*Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos*" (Convención de Viena de 1988 Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, art. 1 inc. q y Convención de Palermo art. 2 inc. d). A su turno, el ilícito precedente puede ser de cualquier naturaleza y gravedad.

A lo largo de esta sentencia, ya se ha analizado cómo se montaron negocios para dar una apariencia de actividad comercial lícita a las maniobras realizadas; en las cuales se han constatado domicilios falsos o inexistentes, operaciones simuladas de transferencias entre familiares o conocidos, la prestación de nombres para ocultar los verdaderos dueños del dinero y hasta la concreción de operaciones de venta sobre vehículos afectados a actuaciones judiciales.

Paralelamente, se acreditó al hallazgo de magnos patrimonios, mayormente constituidos por vehículos, sin respaldo financiero y documental aparente.

Asimismo, se acreditó la vinculación directa de los fondos introducidos al mercado con la actividad ilícita precedente del narcotráfico. En algunos supuestos, se ha acreditado en esta misma causa la realización de dicha actividad, tal es el caso de Martín Ariel Mariscal y Gustavo Horacio Binot y en otros, la actuación con pleno conocimiento de que el dinero o los bienes provenían del narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

También he de coincidir con el grado de participación criminal pactados entre las partes, ya que, independientemente de cuántas maniobras haya realizado cada imputado o cuál haya sido el aporte individual, todos se califican como co-autores, puesto que dentro del plan criminal organizado, cada uno realizó una función previamente establecida y dirigida al objetivo común.

Así, se observa como Urs KINDHAÜSER citado por Miguel POLAINO ORTS en la obra *"Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo"* [v. Günther JAKOBS *"Delitos de organización: un desafío del estado"*] sostiene que: *"[...] coautoría es la intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida [...]"*. Y el propio POLAINO ORTS en la obra citada enfatiza, *"[...] a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros [...]"*. [v. ob. cit., p. 115.].

Se resalta asimismo, que la norma fija un límite cuantitativo como requisito: la figura establece que el valor de los bienes puestos en circulación debe superar la suma de \$300.000; sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí. En autos, y tal como fuera convenido, difiriendo de lo considerado por el fiscal de instrucción, para el caso particular de Eduardo Esteban Mariscal, Jonathan



Gustavo Cabanchik y Lorena Amalia Chavarría, la figura de lavado encuadra en su forma atenuada ya que no supera el aludido monto (inc. 4 del art. 303 del CP). Al respecto, queda claro que el legislador, aun colocando el monto como condición objetiva de punibilidad, no pretende despenalizar las maniobras por debajo de esa cifra.

El Ministerio Público Fiscal arribó a dicha conclusión analizando respecto de Eduardo Esteban Mariscal, que el informe de la DAJUDECO obrante en autos que concluye en un crecimiento patrimonial injustificado de parte del mismo, afirma que su patrimonio creció de forma constante entre los años 2010 y 2013 pasando de \$111.450 a \$226.450, para luego mantenerse estable hasta el año 2017 en la suma de 171.4501; todo lo cual demuestra que su patrimonio -más allá del monto de las operaciones imputadas conforme surge del requerimiento de elevación a juicio- valorado en su totalidad y de conformidad con el análisis técnico efectuado por la DAJUDECO, no superó la suma de \$300.000.

Por su parte, de las maniobras imputadas a Chavarría, ninguna de ella supera la condición objetiva de punibilidad del inicio 1), ya sean valoradas individual o conjuntamente. Misma conclusión, si se analizan las maniobras que fueran imputadas en este acto al imputado Jonathan Cabanchik, relativas a los vehículos dominio KZT-624 y LRU-288, y al moto vehículo dominio 299-ECC.

El delito se consuma cuando se ejecutan las acciones típicas sobre los bienes de origen ilícito, con aptitud suficiente como para producir la apariencia de origen lícito. Aquí se ha visto acabadamente la real simulación en todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

operaciones efectuadas. Nótese que muchos de los vehículos fueron incluso transferidos a terceras personas que desconocieron la circunstancia de que estaban asignados en depósito judicial.

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, ya que los autores deben conocer el origen ilícito de los bienes y además debe tener por fin que los bienes adquieran apariencia de origen lícito, vale decir, se trata de un dolo directo.

En autos se ha verificado que algunos imputados, además del delito de lavado de activos tienen responsabilidad actual en el narcotráfico (delito que precede, supuesto de "autolavado") como en el caso de Martín Ariel Mariscal y de Gustavo Horacio Binot. En otros casos, la participación en el narcotráfico ha quedado comprobada a través de otras sentencias, como en el caso de Juan Manuel Mariscal o Jonathan Cabanchik. No obstante lo cual, se ha evidenciado que aquellas personas respecto de las cuales su intervención en el tráfico de droga no ha sido demostrado, también tuvieron conocimiento de que el dinero o los bienes invertidos a través de ellos, provenía de la actividad ilícita.

Para ello, basta con remitirnos a las escasas constancias de actividades comerciales y aportes al fisco que cada una de las personas acusadas registraron. Todo lo que significa que se descartan actividades laborales o comerciales lícitas que les permitieran justificar el tamaño de los patrimonios que gestionaron.

Se recuerda asimismo, que no resulta necesario que exista sentencia condenatoria respecto del delito precedente,



#32613153#260586027#20200618110157704

sino que basta con que sea acreditada su existencia de otra forma (CFCP, Sala III "*Sánchez Pedro Norberto*", causa n° 1313/2013 y véase además Gullco, Hernán, "*Casos de Derecho Penal. Parte Especial*", Ad-Hoc, 2017, pag. 759), ya que se trata, como bien lo señala Fernando Córdoba, de un delito autónomo y su punibilidad no depende del juzgamiento del delito que lo precede ("*Delito de Lavado de Dinero*", Hammurabi, 2016, pag. 148 y ss).

Al mismo tiempo, se acredita en autos y tal como fuera convenido libremente por las partes que integran el acuerdo, que el delito se verifica bajo la modalidad agravada, conforme lo dispone el inc. 2 del art. 303 del CP. Vale decir, cuando se realiza con habitualidad o como miembro de una asociación o banda.

En lo que respecta a la habitualidad, se sostiene que el hábito se considera como un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes. En lo que aquí interesa, pudo probarse que la actividad ilícita se desarrolló -por lo menos- desde el año 2011 y hasta el 9 de septiembre de 2016, circunstancia esta que muestra la habitualidad de las maniobras. Demás está decir que esta modalidad resulta mucho más dañosa que el hecho aislado u ocasional (v. Trovato, Gustavo "*Código Penal, Parte Especial*", Hammurabi, 2013, p.580).

En lo que atañe al concepto de asociación o banda, debemos remitirnos a la idea contenida en el art. 210 del CP (asociación ilícita), vale decir, una organización compuesta por tres o más personas formada para cometer delitos de lavado de activos en forma continuada (no de manera aislada), forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de actuar que representa un claro incremento en la peligrosidad, y que aquí ha quedado claramente evidenciada en virtud de la cercanía entre de cada una de las personas acusadas y en su plural intervención en las maniobras.

- **Tráfico de estupefacientes**

El artículo 5to. de la ley 23.737 contempla distintas modalidades delictivas que -genéricamente- se identifican como "tráfico de estupefacientes".

Concretamente, establece que *"será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa ...el que sin autorización o con destino ilegítimo; comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o de en pago o almacenare o transportare"*.

Todas las acciones tanto del hecho II). atribuido a Martín Ariel Mariscal, como el hecho III). atribuido a Gustavo Horacio Binot y Marcos Aníbal Roldán, han sido subsumidas por el Ministerio Público Fiscal en el referido tipo penal.

Para su consumación delictual, alcanza con que uno de los comportamientos previstos en la norma se realice.

La Cámara Federal de Casación Penal, ha resuelto que *"desde un análisis sintáctico de la norma en cuestión, se desprende claramente una oración con un sujeto simple y un predicado compuesto, configurado por seis verbos que denotan seis acciones perfectamente escindibles entre sí. Ello así, atento que dicho precepto describe diferentes acciones típicas separadas en el caso, por comas y por la conjunción disyuntiva o respectivamente, sirviendo esta última para denotar*



diferencia, separación entre dos o más casos o ideas" (causa 29.368, Sala IV, octubre de 2016).

Ahora bien, en el caso de Martín Ariel Mariscal, los hechos por los que se lo responsabiliza se subsumen en la acción típica del transporte -en un caso- y la del almacenamiento -en el otro-.

El delito analizado se consuma de modo instantáneo, esto es, al iniciarse el traslado. Por ello, no varía la calificación la mera circunstancia que no se haya concluido en el caso con el transporte y que el vehículo haya sido interceptado.

Así, la conducta típica de transportar implica el desplazamiento del material estupefaciente; independientemente de la extensión del trayecto, que el mismo haya llegado o no al destino previsto y/o el medio utilizado (en este sentido, C.N.C.P., Sala 3ª "Soruco" del 22/08/2002, L.L. 2003-B, 167; y de la misma Sala, causa n°10.482 "Figueroa" del 22/09/2009).

En el caso concreto, el estupefaciente era transportado en el vehículo marca Mercedes Benz modelo Sprinter, con dominio GFC-779, que conducía Juan Manuel Mariscal, cuando fue interceptado en un procedimiento vehicular efectuado entre los días 26 y 27 de febrero de 2013, en el kilómetro 392 del Barrio "El Sociego" de la autovía 2 dirección hacia la ciudad de Mar del Plata. El vehículo trasladaba un peso total de 165,411 kilogramos de cocaína.

Como ya tiene dicho este Tribunal, el elemento subjetivo del tipo no solo exige el conocimiento y voluntad sobre la conducta que se lleva a cabo y el objeto del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sino que requiere además de un elemento dinámico o propagador que apunta a convertir a quien transporte en un engranaje del tráfico ilícito de estupefacientes, que excluya cualquier tipo de traslado accidental (véase Registro 714/723, "Rojas, Héctor Libertario", sentencia de fecha 3-11-1999).

En el presente caso, la circunstancia que permite concluir -indubitadamente- que el material transportado se disponía para una posterior comercialización, resultan ser su cantidad.

Todo lo que he expuesto, resulta suficiente para respaldar la calificación legal que las partes han convenido en el acuerdo de juicio abreviado.

Por este delito Martín Ariel responderá en carácter de partícipe secundario ya que se ha comprobado su implicancia en la maniobra y en la adquisición del vehículo para transportar el estupefaciente; más allá de no encontrarse presente al momento de su efectivo transporte y de haberse podido concretar sin su intervención.

En segundo lugar concuerdo con el fiscal al tipificar como almacenamiento de estupefacientes el hecho vinculado a los estupefacientes hallados en el interior del Volkswagen Bora de Martín Ariel Mariscal.

Almacenar es reunir, acopiar, guardar sustancias prohibidas o materia prima abundante o numerosa que exceda lo regular. Almacenamiento es más que tener, es tener una cantidad que excedería la que fuera necesaria para uso personal. Es un delito del tipo residual y para los casos de tenencia significativa para una posterior comercialización.



#32613153#260586027#20200618110157704

Aquí, el lugar y el modo en que fue hallado el estupefaciente; pasado el tiempo de secuestrado el vehículo y oculto en sus cavidades, hacen que el hecho reúna las características típicas para subsumirse en la figura de almacenamiento de estupefacientes. Recuérdese que se encontraron 4.436 gramos de lo que resultó ser clorhidrato de cocaína y 8 gramos de marihuana, que fueron halladas de manera oculta en el sector de torpedo, en el lugar donde se encuentra el airbag, frente al asiento delantero derecho, en forma de bloques compactados envueltos algunos de ellos con cinta de embalaje color gris y otros envueltos en bolsas de nylon transparentes.

Sobre esta acción, el acusado deberá responder en calidad de autor (art. 45 del CP). Además, se ha convenido que el delito de lavado de dinero concurre de manera real con el de transporte de droga en calidad de partícipe secundario y con el de almacenamiento de droga, como autor.

Pásese ahora al análisis del hecho III). La conducta reprochada a Binot encuadra en el delito de comercio de estupefacientes conforme lo previsto en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737.

La acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor.

Las comunicaciones telefónicas entre ambos imputados han sido la prueba del vínculo comercial entre ellos; en el cual Binot se encontraba en un eslabón más arriba en la cadena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del tráfico y proveía de las sustancias estupefacientes a Roldán a cambio de dinero.

Tanto Roldán como Binot conocían la ilicitud de las conductas enrostradas, razón por la cual en sus comunicaciones se destaca lo cuidadosos y prudentes que procuraban ser para referirse a los estupefacientes; utilizando palabras diversas al hacer referencias, para evitar cualquier tipo de sospecha. De ello se concluye que los imputados no podían desconocer el carácter ilegal de las conductas que desplegaban.

Por estas acciones deberán responder ambos en carácter de autores. En cada caso, el delito concursa realmente con los otros que se les imputa (en el caso de Binot, con el lavado de activos y en el caso de Roldán, con la tenencia ilegítima de armas).

• Tenencia ilegítima de armas

Los hechos IV. y V. atribuidos a Roldán han sido calificadas -conforme el acuerdo presentado al Tribunal- en el delito de tenencia ilegítima de armas de uso civil y uso civil condicional conforme lo prescripto en el artículo 189 bis ap. 2 del Código Penal.

La figura en cuestión se trata de un delito de peligro abstracto, que se consuma -por un lado- con la sola acción de tener un arma categorizada como tal, con independencia de su empleo, y -por el otro lado- por la ausencia de una autorización legal que habilite su tenencia.

Sendas circunstancias fueron acreditadas en autos, conforme fue valorado en el acápite de las materialidades.



#32613153#260586027#20200618110157704

En efecto, conforme surge de lo informado a fs. 188, de acuerdo al Decreto 395/75, la pistola descripta con serie Nro. 232760 resulta ser un arma de guerra de uso civil condicional, mientras que la carabina y la escopeta son de uso civil. Circunstancias que fueron confirmadas por las pericias efectuadas sobre las armas.

Las circunstancias en que la pistola, la escopeta y la carabina se encontraron en los inmuebles, el carácter de armas de fuego de las mismas y que Roldan no posea autorización expedida para ello, permiten tener por configurado el tipo objetivo de la figura en análisis. A su vez, se advierte que el armamento se hallaba dentro del ámbito de custodia de Roldan con un poder de hecho y de disponibilidad sobre él y que por entonces no podía desconocer dicha tenencia.

Cabe indicar que se descarta el tipo penal de portación de armas de fuego, pues tales armas no se encontraban a disposición de inmediato uso por parte de Roldán. La portación de armas de fuego implica "... el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato" (D' Alessio, Andrés, Código Penal. Comentado y anotado, T. II, La Ley, Buenos Aires, p. 901).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, a diferencia del primer supuesto previsto en el artículo 189 bis, la presente figura no exige una finalidad delictiva específica. Es decir, el tipo penal se configura con el dolo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

simple que implica el conocer la aptitud dañosa del elemento explosivo y la ausencia de autorización legal para tenerla.

Como ya he referido, aquí se presenta un concurso real entre las tres tenencias de armas -hechos independientes entre sí- y el delito de comercialización de estupefacientes imputado a Roldán.

-VIII-

Sanciones penales

Definidos los extremos respecto de la materialidad delictiva, la participación de los imputados y la calificación legal atribuida a sus conductas, corresponde referirme a las sanciones penales que fueran convenidas por las partes.

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar el acuerdo arrimado que luce a fs. 13.416/13.422 y el monto de penas allí convenido que opera como límite máximo a este magistrado (inc. 5, art. 431 bis del C.P.P.N.).

Como ya se expresara, las reglas que rigen el sistema acusatorio, ubicadas por encima de la legislación procesal penal, limitan la actividad de los jueces al control formal y de legalidad de lo acordado por las partes. En este caso particular, ello no sólo viene dado por el principio acusatorio, sino por expresa orden legal que impide imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

Fundamental en este momento, es comprender que las circunstancias fácticas del caso, *in concreto*, han impuesto sobre los autores de los delitos descriptos el deber secundario de tolerancia (*Duldungspflicht*) [Pawlik, "Ciudadanía y Derecho Penal. Fundamentos de la pena y del



delito en un Estado de libertades". Ed- Atelier, p.425 y 550], esto se da a través de que ellos han contravenido el axioma fundamental de toda juridicidad -el principio fundamental de que solamente hay libertad asegurada al precio del cumplimiento del deber-.

Los aquí encartados, deben soportar que se confirme a su costa, la indisolubilidad del vínculo entre disfrute de la libertad y el cumplimiento del deber de cooperación, el cual emana de sus estatus de ciudadanos integrados a la vida en comunidad. El nombre del acto de confirmación se llama: pena, y es precisamente desde allí, donde parte su legitimación como acto estatal.

Las partes han requerido a este Tribunal, la imposición de distintas penas, en atención a las conductas endilgadas, el reconocimiento expreso de la existencia de los hechos materia de juicio y de sus respectivas participaciones, conforme la descripción y la calificación legal que ha sido plasmada, pactada y rubricada en el acuerdo de juicio abreviado agregado.

En particular, las partes han consensuado la reducción de la pena de Marcos Aníbal Roldán, así como la concesión a Juan Andrés Arias de una pena de prisión inferior al mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le atribuyó.

Respecto de Roldán, el Fiscal General solicitó una reducción de pena conforme lo prescripto en los artículos 41 ter del C.P. y 29 ter de la ley 23.737 vigente al momento de los hechos, y por las valoraciones volcadas en el acuerdo a las que me remito *breviatitis causae*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En consecuencia, habré de admitir la reducción de la pena consensuada y presentada por las partes para su homologación.

Ahora bien, analícese el caso de Juan Andrés Arias.

El Sr. Fiscal solicitó se le imponga una pena inferior al mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le imputa.

Alegó en ese sentido que el establecimiento legal de los mínimos y máximos de las penas amerita excepciones cuando se encuentra comprometida su constitucionalidad.

Específicamente, sostuvo que la imposición de una pena inferior al mínimo legal resulta razonable debido a las diversas circunstancias personales que establecen a Arias en un contexto de vulnerabilidad.

Tal como se dejó constancia al momento de suscribirse el acuerdo de juicio abreviado, Arias - desde hace tiempo a esta parte- trabaja como cartonero, recolectando diariamente con un carro a tracción a sangre. Que actualmente se encuentra imposibilitado de afrontar las exigencias diarias de manutención familiar -alimentación, artículos de higiene personal, vestimenta, artículos para el hogar, útiles escolares, entre otros-. A su vez, el fiscal valoró su exigua educación formal como otro factor que lo hace más vulnerable para garantizarse condiciones materiales de existencia.

Por último, entendió que debe tenerse presente que Arias carece de antecedentes penales y que se mantuvo a derecho durante todo el proceso que transcurrió en libertad.

Coincidió con su dictamen en cuanto a que la pena a imponer debe analizarse desde una perspectiva que contemple no



solo la gravedad del hecho, sino también los beneficios sociales que ella puede aportar, el grado de peligrosidad criminal del sujeto y aquí, básicamente, su posible reinserción, en síntesis, una pena que sea razonable y ajustada a los hechos endilgados.

Acuerdo en que la aplicación de la pena legalmente establecida resultaría contraproducente al fin de la reinserción social y contraria a todos los lineamientos establecidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22 y ley nro. 23.338).

Por ello, en remisión a anteriores casos de este Tribunal en los que se ha establecido este criterio ("Garzón López", "Calderón", "Lozano"), admitiré la fijación de una pena por debajo del mínimo establecido en el Código Penal.

En atención a los mismos argumentos homologaré, asimismo, la eximición del pago de multa para el específico caso del imputado Arias; encontrando atendibles las razones invocadas en el acuerdo de juicio abreviado, en lo que respecta a la apremiante situación económica y estado de vulnerabilidad que transita.

Respecto a la pena pactada con Juan Manuel MARISCAL, y los argumentos ya desarrollados *ut supra* en relación a la maniobra identificada bajo el numeral 5). y, ante la imposibilidad del suscripto de verificar la prueba recolectada durante la instrucción (art. 431 bis, 5to. párr. del C.P.P.N.) independiente de lo pactado entre las partes en relacion al *quatum*, habré de reducir la pena pactada en función del injusto criminal objetivamente acreditado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

a. Sobre la pena accesoria del art. 12 del CP

Más allá de mi personal criterio en esta materia, el que fue plasmado en mis sucesivos votos como juez de este Tribunal y por el que he postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del C.P. en lo que respecta a la incapacidad civil allí dispuesta -independientemente de que las partes hayan convenido su aplicación-, no puede obviarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017 en causa "González Castillo" nro. 3341.

Allí, el supremo tribunal sostuvo que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resulta convincente, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

Consecuentemente, y hecha la salvedad del primer párrafo de este acápite, no formularé objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

En virtud de todo lo expuesto, considerando la expresa y libre conformidad prestada por parte de los imputados en el marco del acuerdo, las demás pautas de discernimiento de los arts. 40 y 41 del C.P., así como la impresión que me causaran los imputados en la audiencia de *visu* convocada, pero por sobre todo, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo acordado [con las salvedades ya explicadas], los que guardan proporcionalidad con la magnitud de los delitos y el grado de participación verificados, estimo procedente lo siguiente,



#32613153#260586027#20200618110157704

RESOLVER: I. CONDENAR a Juan Manuel MARISCAL, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 1)., 2)., 3)., y 4)., del punto -V- de la presente sentencia, a la pena de **CUATRO AÑOS y CINCO MESES de PRISIÓN,** multa de 964.000 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. ABSOLVER a Juan Manuel MARISCAL,** de las demás constancias personales ya referidas, por la maniobra identificada bajo el numeral 5). del punto -V- de la presente sentencia [art. 336 del C.P.P.N. y 431 bis, 5to. párrafo, a contrario]. **III. CONDENAR a Carlos Damian DENOT,** de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 6)., 7)., y 8)., del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN,** multa de \$540.000 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). **IV. CONDENAR a Martin Ariel MARISCAL,** de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 9) ., 10) ., 11) ., 12) ., 13) ., 14) ., 15) ., 16) ., 17) ., 18) ., 19) ., 20) ., y 21) ., del punto -V- de la presente sentencia, en concurso real con transporte de estupefacientes a título de partícipe secundario y almacenamiento de estupefacientes a título de autor identificado con el numeral II) del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **SEIS AÑOS de PRISIÓN**, multa de \$5.000.000 de pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 46, 23 55, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal; y 5 inc "c" de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). **V. CONDENAR** a **Gustavo Horacio BINOT**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 25) ., 26) ., 27) ., y 28) ., del punto -V- de la presente sentencia, en concurso real con el delito de comercio de estupefacientes a título de coautor, identificado con el numeral III) del punto -V- de la presente sentencia, a la pena de **CINCO AÑOS de PRISIÓN**, multa de \$ 2.175.336 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). **VI. CONDENAR** a **Juan Andres ARIAS**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de



una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 2)., 29)., 30)., y 31)., del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL** y la imposición de las costas del proceso; **EXIMIÉNDOLO** del pago de la multa por las condiciones personales valoradas en la sentencia (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). Disponer que durante el lapso establecido Arias fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento. **VII. CONDENAR** a **Eduardo Esteban MARISCAL**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las maniobras identificadas bajo el numeral 13)., 22)., 23)., y 24)., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) y 4 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). Disponer que durante el lapso establecido Mariscal fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento. **VIII. CONDENAR** a **Jonathan Gustavo CABANCHIK**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

maniobras identificadas bajo el numeral 7) ., 15) ., y 32) ., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la perna de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EFFECTIVO CUMPLIMIENTO** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). De conformidad con las disposiciones del artículo 58 del C.P., se le imponga una **PENA UNICA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN**, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena de CUATRO años de prisión impuesta el 23 de agosto de 2018 en el marco de los autos **42/2017/TO1** del registro de este mismo Tribunal. **IX. CONDENAR a Lorena Amanda CHAVARRIA**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTORA** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las maniobras identificadas bajo el numeral 15) ., 16) ., y 17) ., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la pena de **SEIS MESES** de **EJECUCION CONDICIONAL** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). Disponer que durante el lapso establecido Chavarria fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento. **X. CONDENAR a Marcos Anibal ROLDAN** de las demás condiciones personales ya referidas, como **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes y tenencia ilegítima de armas de uso civil en concurso real por las maniobras identificadas bajo el numeral III) ., IV) ., y V) ., del punto -V- de la presente sentencia, a



#32613153#260586027#20200618110157704

la pena de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y multa que coincida con el minimo legal [\$ 225 pesos; cfr. art. 5to. inciso c de la ley 23.737; cfr. ley 23.975], previsto para los delitos imputados y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 41 ter 45, 189bis ap. 2 del Código Penal y art. 5 inc. "c" y 29 ter de la ley 23.737 anterior a la reforma de la ley 27.304; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). Disponer que durante el lapso establecido Roldán fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento.

b. Reglas de conducta para las ejecuciones condicionales.

También homologaré las reglas de conductas pactadas en cada caso en particular para la ejecución condicional de las penas.

Así, Arias, Juan Manuel Mariscal, Roldan y Chavarría, deberán fijar residencia, abstenerse del uso de estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y comparecer mensualmente a la Secretaría de Ejecución del Tribunal, a los fines de dar cuenta del cumplimiento.

c. Unificación de pena

Debo tener en cuenta que el 23 de agosto de 2018, Cabanchik fue condenado ante este mismo Tribunal (causa 42/2017/T01) a la pena de cuatro años de prisión por los delitos de transporte de estupefacientes, en concurso real con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los delitos de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil (dos hechos), uno de ellos en concurso ideal con el delito de encubrimiento por tener una de las armas la numeración limada (arts. 5 inc. C ley 23.737 según ley 27.302, 189 bis ap. 2 y 277 inc. 1 del Código Penal); cometidos con fecha 21 de diciembre de 2016 (v. fs. 730/739 causa 42/2017/TO1).

En el acuerdo de juicio abreviado, se convino se le imponga a Cabanchik una pena única conforme disposiciones contenidas en el art. 58 del C.P.; comprensiva de aquella la pena y la del presente proceso.

Se advierte que concurren los presupuestos para que proceda la unificación de penas. En efecto, repárese en que -a la fecha- Cabanchik aún se encuentra sometido a los efectos de esa pena anterior, por lo que todavía no ha transcurrido el término fijado por el art. 27 del C.P.

A los efectos de resguardar el principio de pena única, corresponde aunar la pena aquí dispuesta con la que se encuentra en etapa de ejecución en este mismo Tribunal.

Así, y nuevamente en este aspecto, remitiéndome a lo consensuado por las partes libremente, habré de homologar el acuerdo de juicio abreviado.

En consecuencia, condenaré a **Jonathan CABANCHIK** a la **PENA ÚNICA** de **CUATRO AÑOS** de **PRISIÓN** de efectivo cumplimiento; comprensiva del presente pronunciamiento y de la pena de prisión impuesta en expediente **FMP 42/2017/TO1** del registro de este Tribunal Oral Federal Criminal de Mar del Plata, lo que deberá ser comunicado a la Secretaría de Ejecución Penal.



-IX-

Decomisos

La Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que el decomiso *"constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legales previstas y que por encontrarse en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos prescriptos en dicho cuerpo legal o en leyes especiales"* (Sala IV, causa 1341). De la misma manera, que *"El decomiso debe ser considerado como una consecuencia accesorio de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris), y de los efectos producto del delito (producto sceleris)"* (Baigún David- Zaffaroni, Eugenio *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Hammurabi Tomo I, p.309).

En tanto el acuerdo de JUICIO ABREVIADO presentado implica el reconocimiento por parte de los acusados del origen ilícito de los bienes adquiridos, procederé a la convalidación de lo convenido respecto de los decomisos de manera parcial.

Por consiguiente, este Tribunal toma nota de los bienes respecto de los cuales el Dr. PETTIGIANI ha dispuesto NO REQUERIR su decomiso -de conformidad con los argumentos brindados en el acuerdo en cuestión, a los que me remito y que luego volveré- y haré lugar PARCIALMENTE a los DECOMISOS solicitados, por resultar productos del delito, de acuerdo a la enumeración que a continuación se practicará.

En efecto, y pudiendo fundar la presente homologación conforme la exigencia del art. 431 bis, párr. 5° del C.P.P.N,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

y los parámetros establecidos por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal [v. FMP 32006228/2013/TO1/29/CFC9 caratulado: Incidente de devolución "González Soto, María Victoria", res. de fecha: 10/10/2019, fs. 126];

Se **DECOMISA** de **MANERA DEFINITIVA**:

• **Bienes INMUEBLES:**

1) Inmueble sito en el Partido de General Pueyrredón, Lote 10, manzana 8, Linderos: al SE calle 120, al SO lote 11, pte. del fdo. del lote 16, al N.O. fdo del lote 23, al NE lote 9 y fdos del lote 5, y pte del fdo del lote 4. Último titular: **MARISCAL, Juan Manuel**, por escritura de compra-vta. del 06/12/2011 (fs. 1415/1416), Matrícula 216.335, escriturado por escribano Rodrigo Casa con número de Esc. 229.

2) Inmueble de calle: **Rawson 3640** de Mar del Plata, propiedad designada catastralmente como Cir: 1, Secc. D, Manzana: 57B, Par.: 1M, Sub. Par. UF: 11, Polígono 01-04, Matrícula 267872/11, escritura N° 225 de fecha 10/12/2012, Partido de General Pueyrredón. Último titular: **Martin Ariel MARISCAL**, en tanto la resolución de su decomiso definitivo había quedado diferida para esta oportunidad, conforme a la fs. 290 del expediente FMP 32006228/2013/TO1/41.

• **Bienes MUEBLES:**

1) **Renault KANGOO** (HOH-385) cuya titularidad corresponde a Carlos Damián DENOT.

2) **Peugeot RCZ** (JOD-102) cuya titularidad corresponde a Martin Ariel MARISCAL.

3) **Chevrolet CORSA** (LOY-492), cuya titularidad corresponde a Martin Ariel MARISCAL.



4) **Volkswagen AMAROK** (LFN-162), cuya titularidad corresponde a Gustavo Horacio BINOT.

5) **Toyota HILUX** (PAR-835) cuya titularidad corresponde a Gustavo Horacio BINOT.

6) **Peugeot PARTNER** (LEY-542), cuya titularidad corresponde a Lorena CHAVARRIA.

7) **Cuatriciclo YAMAHA** (499-EMT), cuya titularidad corresponde a Martin Ariel MARISCAL.

8) **Motor Home, Mercedes Benz**, (RCG-903), cuya titularidad corresponde a Martin Ariel MARISCAL.

Los cuáles serán puestos a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) conforme mandato de ley.

9) **Toyota HILUX** (FFS-659), cuya titularidad corresponde a Marcos Aníbal ROLDAN.

La cuál será puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737- (cfr. Art. 39 Ley N°23.737 y Decreto PEN 101/2001].

- **Efectos Secuestrados:**

a) Dispositivos electrónicos secuestrados en causa FMP 19.117/2016, a saber: 12 teléfonos celulares, 2 pendrives, 2 tablets y 3 notebooks (cfr. detalle de fs. 584/vta.).

Los cuáles serán puestos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737- (cfr. Art. 39 Ley N°23.737 y Decreto PEN 101/2001].

- **Dinero en efectivo:**

b) \$ 23.250 secuestrados a Marcos Aníbal Roldán en el marco del expediente 19.117/2016 (v. fs. 112), para lo cual, deberá requerirse al juzgado de instrucción ponga el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

depósito a disposición de este Tribunal, ya que de las constancias del expediente no surge que dicha medida se haya efectivizado oportunamente (v. fs. 570/vta.).

- **Licencia de Taxi:**

c) Se procederá al **DECOMISO DEFINITIVO** de la **LICENCIA DE TAXI N° 0259 del Partido de General Pueyrredón** perteneciente a **Martin Ariel MARISCAL** (cf. fs. 8.747/8), procediéndose conforme la normativa vigente con relación a la licencia de mención. Fórmese el incidente respectivo con copia de la presente a los efectos indicados.

Respecto de los puntos vinculados a los decomisos y, los efectos de concentrar allí la ejecución de las medidas dispuestas en la presente, fórmese la incidencia que corresponda.

-X-

Decomisos que no serán homologados

Preliminarmente, corresponde aclarar que la no homologación de un decomiso definitivo sobre un bien mueble o inmueble determinado, no implica la negación de una maniobra de lavado de activos, ni la falta de intervención de un imputado en aquella. Es decir, un interviniente puede resultar jurídico penalmente responsable en aquél nivel de análisis, a los efectos de cerrar el juicio de reproche e imponer pena.



#32613153#260586027#20200618110157704

Un correcto juicio de imputación, parte de la premisa fundamental de que la causalidad ni el nexo de causalidad resultan determinantes para fundamentar la realización del tipo objetivo, sino la imputación objetiva de la conducta.

Es decir, la imputación objetiva es lo que permite vincular en un plano puramente normativo un hecho con su autor [v. CARO JOHN, *Dogmática Penal Aplicada*, Ara Editores, 2017, p. 30 y ss.], es decir, el juicio de adscripción al comportamiento.

A lo largo de la sentencia ha quedado evidenciado, especialmente, al momento de describir las materialidades y las responsabilidades individuales de cada uno de los intervinientes en cada maniobra concreta [amén de la ardua verificación que este despacho debió realizar sobre las pruebas recolectadas durante la instrucción que no fueron debidamente individualizadas por el Ministerio Público Fiscal], el grado de responsabilidad de cada uno de ellos en los delitos por los cuales asumieron su culpabilidad.

Como ya se señaló, las penas pactadas y aquí homologadas emergen como la reafirmación de la vigencia de la norma frente a la comunidad.

Ahora bien, también corresponde señalar que ha resultado defectuosa la selección de los bienes cuyo pacto entre las partes resulta ser el decomiso definitivo.

Esto tiene una primera lectura: los imputados han prestado su conformidad para el decomiso de una gran cantidad de bienes que: **a)** o bien no pertenece en la actualidad a su patrimonio; **b)** o bien nunca pertenecieron, ni integraron su patrimonio; **c)** o bien se desprendieron de dicho activo cuando sobre estos no pesaba ninguna medida cautelar; **d)** o bien en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

actualidad figura a nombre de una tercera persona que no se encuentra vinculada a este proceso.

Este cuadro de situación, para quienes ofrecieron su consentimiento para el decomiso de bienes parece, cuanto menos, y a esta altura del proceso: gratuita.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal no realizó una ajustada y actualizada verificación de los rodados en cuestión, ni de los bienes inmuebles seleccionados para solicitar su decomiso definitivo (véase, por ejemplo, el inmueble situado en calle: Vidal N° 1991).

Ahora bien, esta jurisdicción no puede avalar, al menos en estos términos, las deficiencias que esta mega causa arrastra desde la etapa anterior.

Como es de público conocimiento, se han realizado una multiplicidad de secuestros de una gran cantidad de vehículos que yacen desde hace años en paupérrimas condiciones de conservación, lo que no hace más que acelerar su degradación y en definitiva, imposibilitarle al Estado que recupere los activos provenientes del delito de manera definitiva, rápida y eficaz, lo que permitiría reasignar dichos recursos a disposición del combate contra el crimen organizado, conforme se ha obligado, mediante la suscripción de Convenciones Internacionales, la República Argentina.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, es dable señalar que si un bien (sea mueble o inmueble) es parte de un maniobra de lavado de activos, pero es adquirido por un tercero ajeno al proceso penal, ya sea porque ese tercero es adquirente de buena fe (lo cual no le incumbe a él probar, sino al Estado demostrar su culpabilidad); o porque nunca fue vinculado y/o llamado durante la instrucción; o por deficiencias y/o demoras



en las disposiciones y/o anotaciones de medidas cautelares en las entidades ejecutivas respectivas; dichas falencias no pueden ser cargadas en perjuicio de los ciudadanos que han realizado lo racionalmente exigible por el Derecho.

Grafiquémoslo con un ejemplo: si A se decide a comprar un auto y en fecha 01/01/2020 se comporta de manera fiel al Derecho y actúa conforme los límites de lo exigible, es decir, pide los informes de dominio correspondientes de manera previa a realizar la transferencia; si dichos informes de dominio se encuentran sin observación alguna al día 02/01/2020 (ya que, por ejemplo, la instrucción demoró la anotación de una orden de secuestro y/o la prohibición de circular sobre el rodado) y A transfiere el día 03/01/2020 conforme las disposiciones de la ley, es decir, se dispuso a comprar y transferir un auto cuyos informes de dominio resultaron sin observaciones (y que, por ejemplo, con fecha posterior a la transferencia la instrucción se dispuso a ordenar su secuestro y/o cualquier otra medida cautelar) nada le puede exigir el Derecho a ese ciudadano fiel a la norma.

En caso de que el Estado quiera exigirle algo, asumirá la carga de la prueba.

No resulta admisible, en un Estado de Derecho, cargar un déficit estatal sobre los hombros de un ciudadano, o en caso de "duda" del adquirente, no comprobar con el grado de exigencia que requiere esta etapa procesal, que actuó como un "presta nombres" u "hombre de paja".

Este es el camino que recorrerá la jurisdicción respecto de los bienes muebles o inmuebles en donde la acusación no ha indicado —siquiera mínimamente— la prueba en que se sustentó la instrucción, o la misma no se encuentra a disposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

este despacho, resultando imposible para el suscripto avanzar en una medida de tal magnitud, donde puedan verse afectados derechos de personas ajenas [o no vinculadas] a este proceso penal.

El suscripto tampoco desconoce los esfuerzos realizados por el Ministerio Público Fiscal que actúa ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ya que, muchas veces debe suplir o trabajar sobre universos fácticos como los descriptos *supra*.

En efecto, la inexistencia de la documentación que permita realizar un análisis ajustado sobre las constancias de la instrucción, como por ejemplo, la existencia de legajos B y/o informes de dominio de la D.N.R.P.A., o causas que corren por cuerda y no han sido elevadas a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, no permiten formular la constatación que impone el art. 431 bis, párr. 5to. del C.P.P.N., en consonancia con el tamiz probatorio que impuso sobre esta causa la C.F.C.P., Sala I, en fecha 10 de octubre de 2019 *in re* Incidente N° 29 "González Soto, María Victoria s/restitución", especialmente los argumentos que obran a fs. 126 del citado.

Y entiéndase algo, este magistrado no desconoce las maniobras que usualmente son utilizadas por quienes de manera organizada y habitual se dedican al lavado de activos mediante la interposición de los denominados "testaferros", "hombres de paja" y/o "presta nombres", lo que suele ser una herramienta fundamental para consolidar sus propósitos criminales.

Por el contrario, si se pretende avanzar sólidamente sobre la estructura económica de estas empresas criminales, dichas personas no pueden quedar desvinculadas del círculo de los intervinientes [al menos desde un plano valorativo, no



necesariamente imputativo], en tanto que, dé así hacerlo, nunca se obtendrá el conocimiento completo de las maniobras y la vinculación de los bienes con los "hombres de atrás", que si bien, pueden no estar registrados a su nombre, un sesuda instrucción permitiría al menos presentar un escenario global diferente.

Recuérdese, que la carga de probar y vincular un bien objeto de lavado con un imputado [si se pretende recuperar ese activo], y el rol de la tercera persona "interpuesta" le incumbe al Estado, y a nadie más [véase desde antaño, el principio romanista *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat* se observa desde Paulus, 69 *ad edictum*, D. 22.3.2, remachado luego por Ivo de Chartres, *Decretum*, cit. par. VXi. Acerca del principio en el derecho romano, Pugliese, *L'onere della prova nel proceso romano per formulas*, 1956].

Por los fundamentos expuestos, no habrán de homologarse los pedidos de decomiso definitivo de los siguientes bienes por los fundamentos expuestos precedentemente:

- **Bienes INMUEBLES:**

1) Inmueble de calle Coronel Vidal N° 1991 de Mar del Plata, propiedad identificada con partida: "045-026772-4, nomenclatura catastral: Cir. 6 - Sec: C - Ch. 199 - Mz: 199A - Pa: 12 - Sp: 1 registrado como Sub-parcela Edificada en Propiedad Horizontal cuya posesión de ese inmueble seria atribuida a Martin Mariscal y Lorena Chavarria" según datos indicados en el acuerdo de juicio abreviado, por no haberse señalado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción. Además de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ello, el informe DAJUDECO de fs. 11.457 no surge que Martin Ariel MARISCAL sea el titular registral de dicho inmueble.

• **Bienes MUEBLES:**

1) **Toyota HILUX** (JTM-330) la cual se encuentra a nombre de Alberto LORENZO IGLESIAS de manera previa a la inscripción de la orden de secuestro.

En este caso, habiéndose presentado el Sr. **LORENZO IGLESIAS** a reclamar dicho rodado a esta jurisdicción oportunamente, en el marco del incidente FMP 32006228/2013/TO1/33 y habiéndose adoptado allí decisiones provisionales habrá de disponerse la **DEVOLUCIÓN DEFINITIVA** de dicho rodado al nombrado en el incidente citado.

2) **Peugeot PARTNER** (JPM-486) el cual se encuentra a nombre de Walter Gastón GAMBERA de manera previa a la orden de secuestro.

3) **MOTO VEHÍCULO MOD. HONDA CBX250** (955-IUG) cuyo titular resulta ser Francisco Hernán ARREPOL de manera previa a la orden de secuestro.

4) **Toyota HILUX** (PDE-969) cuyo titular resulta ser Franco MATIAS de manera previa a la orden de secuestro.

5) **Toyota HILUX** (JQR-408), cuyo titular resulta ser José ESPINOSA de manera previa a la orden de secuestro.

6) **VW VENTO** (KTK-840), cuyo titular resulta ser Mauricio Rubén ESTEBAN de manera previa a la orden de secuestro.

7) **Chevrolet CORSA** (FDE-563), cuyo titular resulta ser Ricardo RUFINO RIVERO de manera previa a la orden de secuestro.



8) **Peugeot PARTNER** (KZT-624), cuyo titular resulta ser Guillermo Eduardo VICENTE de manera anterior a la orden de secuestro.

9) **Peugeot 307** (FFV-295), cuya titular resulta ser María Victoria GONZALEZ SOTO de manera previa a la orden de secuestro.

En este caso, habiéndose presentado la Srta. **GONZALEZ SOTO** a reclamar dicho rodado a esta jurisdicción oportunamente, en el marco del incidente FMP 32006228/2013/TO1/29 y habiéndose adoptado allí decisiones provisorias, habrá de disponerse la **DEVOLUCIÓN DEFINITIVA** de dicho rodado a la nombrada en el incidente citado.

10) **Peugeot 308** (MDY-552), por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción.

11) **Ford RANGER** (HJV-860), cuyo titular resulta ser -al menos desde el 17/12/2013- Miguel Eduardo SANTIAGO es decir, de manera previa a la orden de secuestro.

12) **Peugeot PARTNER** (LRU-288), cuyo titular resulta ser -al menos desde el 18/11/2015- Luciano Esteban Panziera es decir, de manera previa a la orden de secuestro.

13) **VW VENTO** (HWD-527), cuya titular resulta ser -al menos desde el 03/01/2012- Claudia PADOVANI es decir, de manera previa a la orden de secuestro.

14) **Renault FLUENCE** (KJK-264), cuya titular resulta ser -al menos desde el 14/02/2014- Silvia Lorena LONGUERU es decir, de manera previa a la orden de secuestro.

15) **Toyota HILUX** (GSP-698), por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

16) VW VENTO (HLM-416), por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción.

17) Toyota HILUX (MBJ-082), por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción.

18) Camión FORD (KGE-880), cuya titular resulta ser -al menos desde el 16/04/2014- Laura TRONCOSO es decir, de manera previa a la orden de secuestro.

-XI-

Destino de los bienes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 7mo., del C.P. y art. 27 de la ley 25.246, se pondrán a disposición de la Unidad de Información Financiera la totalidad de bienes inmuebles y muebles cuyo decomiso definitivo se ordenó, por tratarse de un imperativo legal, en tanto, corresponda por la naturaleza delictiva a los que fueron vinculados.

También serán puestos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737- (cfr. Art. 39 Ley N°23.737 y Decreto PEN 101/2001], en tanto, corresponda por la naturaleza delictiva a los que fueron vinculados.



#32613153#260586027#20200618110157704

-XII-

De la convalidación de multas con bienes decomisados

Los abogados BARLETTA, AYESA y ÁLVAREZ solicitaron que los bienes cuyo decomiso se solicitó, sean -en este caso en particular y respecto de sus defendidos-, destinados al pago de las penas de multa impuestas a sus defendidos: Gustavo Horacio Binot, Juan Manuel Mariscal, Martin Ariel Mariscal, Carlos Damián Denot y Marcos Aníbal Roldán.

Ante los argumentos brindados por las defensas, a los cuales me remito en honor a la brevedad, el Sr. Fiscal General sostuvo no tener objeciones y remitió a criterios semejantes ya acogidos por el Tribunal en el precedente "Herrera y otros s/ inf. Ley 23.737" causa nro. FMP 50.689/2016/TO1.

En este orden, y ante la eventual negativa de este Tribunal las partes solicitaron: *"[...] Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en caso de que el Tribunal no haga lugar a lo aquí solicitado, los letrados antes citados manifiestan que se reservan el derecho de formular ante el Juez de Ejecución, los planteos que estimen corresponder de conformidad con el artículo 21 del Código Penal [...]."*

En principio, y como ya lo sostuve anteriormente, dicha circunstancia puede darse de manera excepcional, atendiendo las particularidades del caso y siempre que dichas pretensiones no se tornen inoperativas desde el punto de vista práctico material para la jurisdicción.

En esencia, y siguiendo el criterio expuesto, solo haré lugar a lo requerido en torno al dinero en efectivo que será decomisado, el cual será imputado a la pena de multa impuesta a ROLDÁN. Ello, en cuanto dicho dinero ha sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

producto del secuestro en el marco de la causa FMP 19.117/2016 acumulada a la presente [v. art. 39 de la ley 23.737].

El remanente será puesto a disposición de la entidad ejecutiva respectiva, conforme el art. 39 de la ley 23.737 (Comisión Mixta).

Respecto de los bienes muebles e inmuebles registrables a los que la ley les dá un destino específico [art. 27 de la ley 25.246 y art. 39 de la ley 23.737] no puedo adoptar similar criterio.

Y esto tiene una clara razón: excede el ámbito de discrecionalidad de esta jurisdicción el destino específico y final que la autoridad ejecutiva le dará a dichos bienes, es decir, si los utilizará físicamente o si los subastará. Sea cual sea la suerte de los rodados y/o inmuebles, dicha decisión se encuentra exenta de la autoridad de este magistrado.

Sin perjuicio de lo dicho, y conociendo las partes intervinientes en este proceso los criterios sentados por este Tribunal en etapa de ejecución respecto a las penas de multas, podrán formular las pretensiones que estimen corresponder ante dicha secretaria en el momento procesal oportuno.

-XIII-

De los pedidos de excarcelación y detención domiciliaria

Corresponde mencionar que los pedidos incorporados en el acuerdo de JUICIO ABREVIADO específicamente respecto de BINOT, DENOT y Juan Manuel MARISCAL han caído en abstracto. Las excarcelaciones ya fueron dispuestas oportunamente en los



incidentes N° 45 (DENOT) y N° 47 (BINOT). Por su parte, el arresto domiciliario de Juan Manuel MARISCAL fue concedido en incidente N° 26, y posteriormente fue excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5 C.P.P.N. (v. incidente N° 38).

-XIV-

Destrucción de armas y estupefaciente

En cuanto al destino de las armas y accesorios de armas secuestrados en el marco de la causa FMP 19.117/2016/T01, corresponderá remitirlas a la Agrupación de Artillería de Defensa Aerea 601 del Ejército Argentino -por intermedio de la Policía Federal Argentina- para que proceda a su destrucción. Por su parte, corresponderá incinerar todas las muestras de material estupefaciente recibidas en este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, en la primera oportunidad.

-XV-

Respecto del retiro de la acusación y los bienes sobre los cuales se solicita no decomisar

Por otra parte, el Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado solicitó que no se proceda con el decomiso de los siguientes bienes: **1)** Peugeot Partner dominio KYL-929, **2)** Peugeot 207 LTZ-866, **3)** inmueble en calle Nápoles 3837, **4)** Tripulantes del Fournier 5540, **5)** inmueble ubicado en el Partido de General Pueyrredón, Partido 045, Partida 116.547-0, Nomenclatura Catastral: C6 MZ 57 E CH 57 Parc 4- Mat 14791, **6)** moto vehículo dominio 932-JZA, **7)** vehículo OMH-900, **8)** EcoSport dominio FVP-253, **9)** inmueble designado Catastralmente como: Circ. VI, Sección H, Manzana 69r, Parcela 7, Matrícula





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

114992 bajo Escritura 123 de fecha 18/08/2011 (de calle Calabria 6120, Partido de General Pueyrredón), siendo copropietarios Gisella Elizabeth MARISCAL y Carlos DENOT, **10)** inmueble de Fortunato de la Plaza 7199 (PA) -esquina Coronel Vidal 1990-, **11)** inmueble sito en calle MARIANO ACOSTA 420 - Inmueble con Partida 045-11438-7 (ver fojas 629)-, **12)** Renault Megane dominio IOR-873, **13)** inmueble de calle Baigorrita 6436, **14)** vehículo marca PEUGEOT 308 dominio LVV-915, **15)** VW Bora 2011 dominio JWC-831, **16)** moto vehículo Guerrero IYJ-218; **17)** moto vehículo Honda A000UDE y **18)** moto vehículo Honda B46-SDH 12546 storn s/n patente.

Asimismo, si bien la acusación manifestó que sobre dichos bienes muebles e inmuebles **NO PROCEDE** el **DECOMISO DEFINITIVO**, no indicó a esta jurisdicción cual será el destino final de dichos bienes, en tanto, algunos se encuentra a disposición de este Tribunal (por ejemplo: secuestrados) y otros no. Tampoco dictaminó si proceden restituciones definitivas, y en su defecto, a quien, etc. Frente a este panorama, habrá de formarse la incidencia respectiva para resolver allí lo que por derecho corresponda, en relación a este universo de casos.

Por otra parte, cabe destacar, que estos bienes fueron vinculados con maniobras de lavado de activos consignadas en el **REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO** e imputadas a las personas aquí juzgadas.

En base a los argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal para dictaminar en contra de sus decomisos definitivos, toda vez que descarta la intervención de los imputados en las concernientes maniobras, o las mismas no se encuentran suficientemente acreditadas o existe carencia de prueba para formular acusación, cabe aquí entender que nos



#32613153#260586027#20200618110157704

encontramos ante el **RETIRO** de la **ACUSACIÓN FISCAL** respecto de aquellos hechos.

En consecuencia, corresponderá aquí dictar la **ABSOLUCIÓN** por los hechos requeridos oportunamente, y por los que los acusados llegaran a esta instancia de juicio oral.

Concretamente, serán **ABSUELTOS**: **Juan Manuel MARISCAL** con relación a la adquisición del **Peugeot Partner (KYL-929)**; **Peugeot 207 (LTZ-866)**; inmueble de calle **Nápoles 3837** e inmueble de calle **Tripulantes edl Fournier 5540** ambos del Partido de General Pueyrredón; **Carlos Damián DENOT** con relación a la adquisición del **moto vehículo** marca **Zanella (932-JZA)**; **Chevrolet S10 (ONH-900)**; **EcoSport (FVP-253)** y del inmueble de calle **Calabria 6120** del Partido de General Pueyrredón; **Martin Ariel MARISCAL** en relacion a la adquisición del inmueble de calle **Fortunato de la Plaza 7199 PA, esq. Coronel Vidal 1990** del Partido de General Pueyrredón; **Eduardo Esteban MARISCAL** con relación a la adquisición del inmueble de calle **Mariano Acosta 420** del Partido de General Pueyrredón y del **Renault Megane (IOR-873)**; **Gustavo Horacio BINOT** con relación a la adquisición del inmueble de calle **Baigorrita 6436** del Partido de General Pueyrredón y del vehiculo **Peugeot 308 (LVV-915)**; y **Jonathan CABANCHIK** con relación a la adquisición del **VW Bora 2011 (JWC-831)**; **moto vehículo Guerrero (IYJ-218)**; **moto vehículo Honda (A000UDE)** y **moto vehículo modelo B46-SDH 12546 storn (S/P)**, todo ello, por media retiro de la acusación.

Por todo lo valorado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

RESUELVO:

I. CONDENAR a **Juan Manuel MARISCAL**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 1)., 2)., 3)., y 4)., del punto -V- de la presente sentencia, a la pena de **CUATRO AÑOS y CINCO MESES de PRISIÓN**, multa de 964.000 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. ABSOLVER a **Juan Manuel MARISCAL**, de las demás constancias personales ya referidas, por la maniobra identificada bajo el numeral 5). del punto -V- de la presente sentencia, por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción [art. 336 del C.P.P.N. y 431 bis, 5to. párrafo, a contrario].

III. ABSOLVER a **Juan Manuel MARISCAL** con relación a la adquisición del **Peugeot Partner (KYL-929)**; **Peugeot 207 (LTZ-866)**; **inmueble** de calle **Nápoles 3837**; e **inmueble** de calle **Tripulantes del Fournier 5540**; por mediar retiro de la acusación.

IV. CONDENAR a **Carlos Damian DENOT**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o



#32613153#260586027#20200618110157704

banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 6) ., 7) ., y 8) ., del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN**, multa de \$540.000 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. ABSOLVER a **Carlos Damián DENOT** con relación a la adquisición del **moto vehículo marca Zanella (932-JZA); Chevrolet S10 (ONH-900); EcoSport (FVP-253)** y del **inmueble** de calle **Calabria 6120** del Partido de General Pueyrredón, por mediar retiro de la acusación.

VI. CONDENAR a **Martin Ariel MARISCAL**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 9) ., 10) ., 11) ., 12) ., 13) ., 14) ., 15) ., 16) ., 17) ., 18) ., 19) ., 20) ., y 21) ., del punto -V- de la presente sentencia, en concurso real con transporte de estupefacientes a título de partícipe secundario y almacenamiento de estupefacientes a título de autor identificado con el numeral II) . del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **SEIS AÑOS de PRISIÓN**, multa de \$5.000.000 de pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis; 23; 29 inc. 3; 40, 41, 45, 46, 23, 55, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; y 5 inc. "c" de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

VII. ABSOLVER a **Martin Ariel MARISCAL** en relación a la adquisición del **inmueble** de calle **Fortunato de la Plaza 7199 PA, esq. Coronel Vidal 1990** por mediar retiro de la acusación.

VIII. CONDENAR a **Gustavo Horacio BINOT**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 25) ., 26) ., 27) ., y 28) ., del punto -V- de la presente sentencia, en concurso real con el delito de comercio de estupefacientes a título de coautor, identificado con el numeral III) del punto -V- de la presente sentencia, a la pena de **CINCO AÑOS de PRISIÓN**, multa de \$ 2.175.336 pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IX. ABSOLVER a **Gustavo Horacio BINOT** con relación a la adquisición del **inmueble** de calle **Baigorrita 6436** y del vehículo **Peugeot 308 (LVV-915)**, por mediar retiro de la acusación.

X. CONDENAR a **Juan Andres ARIAS**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, por las maniobras identificadas bajo el numeral 2) ., 29) ., 30) ., y 31) ., del punto -V- de la presente sentencia a la pena de **TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCIÓN**



#32613153#260586027#20200618110157704

CONDICIONAL y la imposición de las costas del proceso; **EXIMIÉNDOLO** del pago de la multa por las condiciones personales valoradas en la sentencia (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Disponer que durante el lapso establecido Arias fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento.

XI. CONDENAR a **Eduardo Esteban MARISCAL**, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las maniobras identificadas bajo el numeral 13) ., 22) ., 23) ., y 24) ., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCIÓN CONDICIONAL** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) y 4 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Disponer que durante el lapso establecido Mariscal fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento.

XII. ABSOLVER a **Eduardo Esteban MARISCAL** con relación a la adquisición del **inmueble** de calle **Mariano Acosta 420** y del **Renault Megane (IOR-873)**, por mediar retiro de la acusación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

XIII. CONDENAR a Jonathan Gustavo CABANCHIK, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTOR** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las maniobras identificadas bajo el numeral 7) ., 15) ., y 32) ., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la perna de **TRES AÑOS de PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2.a) del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) .

De conformidad con las disposiciones del artículo 58 del C.P., se le imponga una **PENA UNICA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN**, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena de CUATRO años de prisión impuesta el 23 de agosto de 2018 en el marco de los autos **42/2017/TO1** del registro de este mismo Tribunal.

XIV. ABSOLVER a Jonathan CABANCHIK con relación a la adquisición del **VW Bora 2011 (JWC-831)**; **moto vehículo Guerrero (IYJ-218)**; **moto vehículo Honda (A000UDE)** y **moto vehículo modelo B46-SDH 12546 storn (S/P)**, por mediar retiro de la acusación.

XV. CONDENAR a Lorena Amanda CHAVARRIA, de las demás condiciones personales ya referidas, como **COAUTORA** penalmente responsable del delito de lavado de activos por las maniobras identificadas bajo el numeral 15) ., 16) ., y 17) ., del punto -V- de la presente sentencia, cuyo valor de bienes no supera la suma de \$300.000, a la pena de **SEIS MESES de EJECUCIÓN CONDICIONAL** y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1 y 2. a) del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) .



Disponer que durante el lapso establecido Chavarría fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento.

XVI. CONDENAR a Marcos Anibal ROLDAN de las demás condiciones personales ya referidas, como **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes y tenencia ilegítima de armas de uso civil en concurso real por las maniobras identificadas bajo el numeral III)., IV)., y V)., del punto -V- de la presente sentencia, a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y **MULTA** que coincida con el mínimo legal [\$ 225 pesos; cfr. art. 5to. inciso c de la ley 23.737; cfr. ley 23.975] y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 21, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter 45, 189 bis ap. 2 del Código Penal y art. 5 inc. "c" y 29 ter de la ley 23.737 anterior a la reforma de la ley 27.304, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Disponer que durante el lapso establecido Roldán fije domicilio, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y se haga presente de manera mensual ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines de evaluarse su cumplimiento.

XVII. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** el **INMUEBLE** sito en el Partido de General Pueyrredón, Lote 10, manzana 8, Linderos: al SE calle 120, al SO lote 11, pte del fdo del lote 16, al N.O. fdo del lote 23, al NE lote 9 y fdos del lote 5, y pte del fdo del lote 4. Último titular: **MARISCAL, Juan Manuel**, por escritura de compra-vta. del 06/12/2011 (fs. 1415/1416),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Matrícula 216.335, escriturado por escribano Rodrigo Casa con número de Esc. 229. (cfr. art. 23 del C.P.)

Encontrándose el inmueble señalado a disposición del Juzgado Federal N° 3, y no habiéndose elevado oportunamente a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, líbrese DEO a dicha dependencia a los efectos de que lo coloque a disposición de estos estrados.

XVIII. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** el **INMUEBLE** sito en calle: Rawson 3640 de Mar del Plata, propiedad designada catastralmente como Cir: 1, Secc. D, Manzana: 57B, Par.: 1M, Sub. Par. UF: 11, Polígono 01-04, Matrícula 267872/11, escritura N° 225 de fecha 10/12/2012, Partido de General Pueyrredón. Último titular: **Martin Ariel MARISCAL**, en tanto la resolución de su decomiso definitivo había quedado diferida para esta oportunidad, conforme la fs. 290 del expediente FMP 32006228/2013/TO1/41. (cfr. art. 23 del C.P.)

XIX. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** los **RODADOS: Renault KANGOO** (HOH-385); **Peugeot RCZ** (JOD-102); **Chevrolet CORSA** (LOY-492); **Volkswagen AMAROK** (LFN-162); **Toyota HILUX** (PAR-835); **Peugeot PARTNER** (LEY-542); **Cuatriciclo YAMAHA** (499-EMT); **Motor Home, MERCEDES BENZ**, (RCG-903). (cfr. art. 23 del C.P.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 7mo., del C.P. y art. 27 de la ley 25.246, se pondrán a disposición de la Unidad de Información Financiera la totalidad de bienes inmuebles y muebles detallados en los puntos XVII, XVIII y XIX del dispositivo, por tratarse de un imperativo legal.



Líbrese **ORDEN DE SECUESTRO** de los siguientes rodados: **Peugeot PARTNER** (LEY-542); **Cuatriciclo YAMAHA** (499-EMT); **Motor Home, MERCEDES BENZ**, (RCG-903).

XX. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** el **RODADO: Toyota HILUX** (FFS-659). (cfr. art. 23 del C.P.)

La misma será puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737- (cfr. Art. 39 Ley N° 23.737 y Decreto PEN 101/2001], por tratarse de un imperativo legal.

XXI. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** la **LICENCIA** de **TAXI** del Partido de General Pueyrredón **nro. 0259** cuyo titular resulta ser Martin Ariel MARISCAL. (cfr. art. 23 del C.P.)

Fórmese incidente a los efectos de proveer allí las medidas correspondientes.

XXII. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** la **SUMA DE VEINTRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 23.250)** secuestrados en el marco del expediente FMP 19.117/2016, debiendo estarse a lo dispuesto en el punto XII de esta sentencia. (cfr. art. 23 del C.P.)

Requírase, mediante DEO, al Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, que ponga el dinero a disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ya que de las constancias del expediente no surge que dicha medida se haya efectivizado oportunamente (v. fs. 570/vta.).

XXIII. DECOMISAR de manera **DEFINITIVA** los siguientes efectos secuestrados en causa 19.177/2016 acumulada a la presente: 12 teléfonos celulares, 2 pendrives, 2 tablets y 3 notebooks. (cfr. art. 23 del C.P.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Pónganse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición -Ley 23.737- (cfr. Art. 39 Ley N° 23.737 y Decreto PEN 101/2001].

XXIV. NO HACER LUGAR a la HOMOLOGACIÓN del DECOMISO DEFINITIVO del INMUEBLE de calle: Coronel Vidal N° 1991 de Mar del Plata, por no haberse indicado por parte de la acusación las respectivas constancias probatorias recolectadas durante la instrucción [art. 431 bis del C.P.P.N., a contrario].

XXV. NO HACER LUGAR a la HOMOLOGACIÓN del DECOMISO DEFINITIVO de los RODADOS: Peugeot PARTNER (JPM-486); MOTO VEHÍCULO MOD. HONDA CBX250 (955-IUG); Toyota HILUX (PDE-969); Toyota HILUX (JQR-408); VW VENTO (KTK-840); Chevrolet CORSA (FDE-563); Peugeot PARTNER (KTZ-624); Peugeot 308 (MDY-552); Ford RANGER (HJV-860); Peugeot PARTNER (LRU-288); VW VENTO (HWD-527); Renault FLUENCE (KJK-264); Toyota HILUX (GSP-698); VW VENTO (HLM-416); Toyota HILUX (MBJ-082), Camión FORD (KGE-880); por los fundamentos desarrollados en el punto X de esta sentencia.

XXVI. DISPONER la ENTREGA en CALIDAD de DEPOSITARIO JUDICIAL a una ENTIDAD de BIEN PÚBLICO de los rodados que se encuentran secuestrados a disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, a los efectos de cesar el deterioro material de los mismos, y por los fundamentos expuestos en el punto X de esta sentencia, a saber: Peugeot PARTNER (JPM-486); MOTO VEHÍCULO MOD. HONDA CBX250 (955-IUG); Toyota HILUX (PDE-969), previa certificación de estado y conservación. Fórmese el incidente respectivo.

XXVII. RESTITUIR DEFINITIVAMENTE el RODADO: Toyota HILUX (JTM-330) al titular registral, Sr. Alberto



LORENZO IGLESIAS, por los fundamentos desarrollados en el punto X de esta sentencia.

Comuníquese a quien corresponda en el incidente respectivo, y levántense las medidas cautelares que pesen sobre el bien.

XXVIII. RESTITUIR DEFINITIVAMENTE el **RODADO: Peugeot 307** (FFV-295), cuya titular resulta ser **María Victoria GONZALEZ SOTO**, por los fundamentos desarrollados en el punto X de esta sentencia.

Comuníquese a quien corresponda en el incidente respectivo, y levántense las medidas cautelares que pesen sobre el bien.

XXIX. REMITIR para su **DESTRUCCIÓN** las **ARMAS y ACCESORIOS DE ARMAS** secuestradas en el marco FMP 19.117/2016/T01, acumulada a la presente, a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 del Ejército Argentino –por intermedio de la Policía Federal Argentina–, bajo debida constancia de entrega.

XXX. ORDENAR la **INCINERACIÓN** de las muestras de material **ESTUPEFACIENTE** recibidas en este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, en la primera oportunidad.

XXXI. FORMESÉ INCIDENTE a los efectos de concentrar allí la ejecución de las medidas dispuestas en la presente.

XXXII. FORMESÉ INCIDENTE a los efectos de concentrar allí lo señalado en el punto XV de la presente sentencia.

Protocolícese, notifíquese a los imputados a través de sus defensas haciéndole saber que deberán concurrir a sede de este Tribunal a notificarse personalmente, publíquese y cúmplase con todo lo ordenado.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Ante mí:

Leandro E. R. Massari
Secretario Federal
Ad-hoc

En se notificó al Ministerio Público Fiscal. CONSTE.-

Leandro E. R. Massari
Secretario Federal
Ad-hoc

En se notificó al Dr. Barletta, Gavazza, Ayesa, D.P.O.,
Alvarez, y Robbio. CONSTE.-

Leandro E. R. Massari
Secretario Federal
Ad-hoc

En se formaron las incidencias ordenadas. Y se libró
DEO al Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata. CONSTE.-

Leandro E. R. Massari
Secretario Federal
Ad-hoc



#32613153#260586027#20200618110157704



#32613153#260586027#20200618110157704